

331

Universidad Nacional Autónoma de México



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios
Profesionales.
Campus Aragón.

Análisis jurídico para la Adición y Modificación
del Artículo 55 Constitucional.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A

YAZMIN BERENISSE NAVA MARTINEZ.

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

2000.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI JURADO.

Por formar parte del conocimiento que adquiriré a lo largo de mi licenciatura.

PRESIDENTE: MIGUEL MEJIA SANCHEZ.

VOCAL: JUAN JESUS JUAREZ ROJAS.

SECRETARIO: ALEJANDRA PEREZ NUÑEZ.

SUPLENTE: GEORGINA GARCIA BECERRIL.

SUPLENTE: ELVIA HERNANDEZ CORDOVA.

A MIS PADRES.

Actores principales en mi vida, creadores de mi ser
Grandes maestros cuyas enseñanzas guían mi destino
y forjadores de mi formación como ser humano.
porque me enseñaron el camino, a través de sus
consejos, apoyo, ejemplos y fortaleza.

A TI MAMA:

Que los desvelos y preocupaciones
que para mi tuviste has tenido y
tendrás, se vean reflejados en la
culminación de esta etapa de mi
vida.

A TI PAPA:

Por tu constante alerta hacia tus
hijos que gracias a ella nos hemos
sabido conducir por el sendero del
bien, el respeto y lo justo.
El cual constituye, la más valiosa
herencia que pude recibir.

A MIS QUERIDOS HERMANOS.

MIRNA, MARIO, DENISSE.

Por ser mis más grandes amigos y compañeros de la
vida, de triunfos e infortunios con quienes comparto
esta alegría, con quienes me he regocijado y de
donde tome gran parte de la motivación para llegar a
este momento y cuyo apoyo será bastión
fundamental para obtener la meta fijada.

TIA CLARITA.

Por comprenderme en los
buenos y malos momentos,
por enseñarme que la
herencia es nunca olvidar
nuestras raíces.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS.

NAOMY, MIROSLAVA Y MARIO.

Quienes con su pasible ternura, me hacen recordar que la infancia es un constante e incansable crecimiento, y una etapa latente en la vida del ser humano sin duda la etapa mas hermosa de todo ser humano.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

A todos aquellos que de alguna u otra forma han colaborado para la creación de esta obra, como una muestra de mi más amplio e invaluable agradecimiento, que a través de sus conocimientos, pensamientos y aportaciones que enriquecen día con día mi cumulo de conocimientos y forjan mi espíritu, señalándome la verdadera dimensión del valor como persona, y que a diferencias de otras vivencias aquí si habrá un final feliz.

A NUESTRA ALMA MATER.

La Universidad Nacional Autónoma de México,
Y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Aragón, tierra fértil en donde la semilla del
pensamiento germina para cosechar conocimientos y
alcanzar el desarrollo de la formación, a los Profesores
por habernos guiado en el difícil campo del derecho y
la justicia y habernos mostrado que es un error confiar
demasiado en los sistemas y demasiado poco en los
hombre, ya que lo importante es trasminar el
conocimiento y no guardarlo egoístamente. Gracias
por la oportunidad de representarla profesionalmente.

A MI ASESOR.

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

Gracias por su guía y asesoramiento
para la elaboración de este trabajo de
investigación, el cual me enseñó que un
código moral solo es aceptado por las
mentalidades débiles; las fuertes se
forman el suyo.

AL LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ.

Jefe del Seminario de Derecho Constitucional,
Teoría del Estado, Derecho Ecológico.

Turno matutino.

Por sus comentarios acerca que no es bueno
culpar a otros de sus propias miserias es ser
ignorante y brutal. El que deja a los otros en paz
y se culpa a sí mismo de su infortunio empieza a
pisar el camino de la sabiduría; pero sólo es sabio
el que no culpa ni a sí mismo ni a los demás.

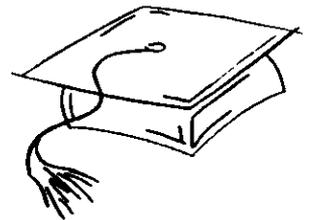
Si alguna vez descubre usted alguna ley, sea usted prudente y no trate de aplicar. Ha descubierto la ley...es bastante. Porque si esta ley es física y trata de aplicarla en una maquina, tropezará con la materia bruta; y si una ley social, tropezara con la brutalidad de los hombres.

Baroja, Pío

Mi querida Justicia.

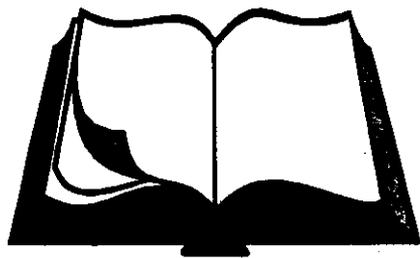
Ya que tienes la verdad y sabiduría otórgala sin duda alguna, por que habrá quienes saben el valor que posees, para honrráte con amor plasmando tú esencia, conocimiento y equidad.

Yazmin Nava



*Análisis Jurídico para la adición y modificación
del artículo 55 Constitucional*

INDICE



**ANALISIS JURIDICO PARA LA ADICION Y MODIFICACION
DEL ARTICULO 55 CONSTITUCIONAL.**

INDICE	VII
INTRODUCCION	IX
CAPITULO PRIMERO.	
Principio de División de Poderes	01
1.1 Marco Histórico	
1.1.1 Grecia	01
1.1.2 Epoca Romana	03
1.1.3 Epoca Media	03
1.2 John Locke	04
1.3 Montesquieu	06
1.4 Naturaleza jurídica de la división de Poderes	07
1.4.1 División de Poderes en México	09
1.4.2 Normas que rigen la división de Poderes	11
1.4.3 Alcances normativos del Principio de división de Poderes	12
1.5 Interdependencia de los Poderes de la Unión	13
 CAPITULO SEGUNDO.	
Evolución Histórico-Constitucional del Poder Legislativo en México	20
2.1 Independencia y Sentimientos de la Nación	20
2.2 La Constitución de Apatzingán de 1814	21
2.3 Constitución Mexicana de 1824	24
2.4 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	28
2.5 Bases Orgánicas de 1843	32
2.6 Acta de Reformas de 1847	35

2.7 Constitución de 1857	37
2.8 La Constitución original de 1917	41
2.9 Origen del artículo 55 constitucional	44
2.10 Resumen sinóptico del contenido histórico	46-47

CAPITULO TERCERO.

Organización y Funcionamiento del Poder Legislativo	48
3.1 El Congreso de la Unión	48
3.2 Principales Funciones de las Cámaras	54
3.2.1 Cámara de Diputados	57
3.2.2 Cámara de Senadores	59
3.3 Modificaciones del artículo 55 de la Carta Magna	60
3.4 Interpretación e importancia del artículo 55 Constitucional	67
3.5 Cuadro comparativo sobre los requisitos constitucionales exigidos a los miembros de los Poderes Judicial y Ejecutivo	70

CAPITULO CUARTO.

Análisis jurídico para la Adición y Modificación del artículo 55 Constitucional	72
4.1 Artículo 55 Constitucional	72
4.2 Necesidades o Razones para Reformar el artículo 55 Constitucional	73
4.2.1 Política	77
4.2.2 Social	89
4.2.3 Jurídica	92

CONCLUSIONES **XII**

PROPUESTA. Requisitos que se deben agregar y modificar **XV**

Consecuencias de la reforma del artículo 55 Constitucional **XIX**

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION



I N T R O D U C C I O N

El tema objeto de la presente investigación es un "Análisis Jurídico para la Adición y Modificación del Artículo 55 Constitucional".

Motivo por el cual nos inclinamos a realizar el presente trabajo, es la importancia que ha venido adquiriendo, el Poder Legislativo al considerarlo como parte de los Poder Supremo de la Federación, por lo que buscamos la igualdad entre los poderes Federales, con la finalidad de que el Sistema de Gobierno, vigente tenga un buen funcionamiento equilibrado entre estos, utilizando el principio de colaboración, y la noción de funciones formales y materiales, consagrados en nuestra Constitución, haciendo referencia establece, la competencia entre los mismos órganos estatales, es resultado de la gran inestabilidad que se presentan entre estos observando una trayectoria jurídica inarmónica de los poderes que lo forman.

La consecuencia de esto es obvia, el Poder Legislativo se desplaza de la relación con los dos poderes restantes, lo que nos ha generado el problema de las lagunas que contienen en las leyes emanadas del poder legislativo nacidas dentro del Honorable Congreso de la Unión.

Dejando a un lado estas interrogantes y discusiones, establecimos un capitulo que nos diera la idea fundamental de cómo nace a dónde va y cuál es el futuro del Poder Legislativo, lo cual referimos en su contenido.

En el Capítulo Primero iniciamos nuestra investigación para conocer, entender y aplicar el Principio de División de Poderes, cuya naturaleza jurídica se explica en la distribución orgánica de las funciones públicas y es así como nos adentramos en la historia constitucional de nuestro país, la intención hecha norma de mantener una

separación de poderes, con el fin de frenarse recíprocamente para garantizar la independencia de cada uno de ellos.

Hablando de la independencia normativa de este principio, queda asentado que cada Órgano del Estado tiene atribuciones predominantes dentro de sus funciones, por lo mismo son determinantes de su identidad, refiriendo a lo anterior destaca la prohibición de invadir las competencias de los órganos, lo que es una característica derivada de la necesidad del orden, para el buen funcionamiento del Poder Público, apreciando la negativa de integrar en una sola persona o corporación a cualquiera de los poderes, justificándose en la idea de la representación constitucional, para formar un solo poder federal.

Nuestra Constitución se basa en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales el principio de colaboración, y la noción de funciones formales y materiales. Por el primer principio los tres órganos del estado realizan parte de la función establecida, mientras el segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales, por lo que el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales, y los dos poderes restantes realizan materialmente funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Por esta razón se comprende claramente nuestro régimen de coordinación de los órganos estatales, hace referencia de la flexibilizada en nuestro orden jurídico constitucional, permitiendo una mejor realización de los fines perseguidos por el estado.

Entender este principio, inclinamos las investigaciones hacia un entendimiento, de cómo se aplica la división de poderes, comprendiendo nuestro régimen de coordinación de nuestros órganos estatales, lo que presenta un motivo de flexibilidad de funciones, claramente vemos la presencia de lagunas en nuestro orden constitucional, considerando que obstaculiza la realización de fines que persigue el Estado.

En nuestro Capitulo Segundo, desarrollamos la Evolución Histórica--Constitucional del Poder Legislativo en México, estableciendo el proceso de elección de sus miembros la importancia del poder legislativo con relación a lo estipulado en las Constituciones que ha tenido nuestro país.

Mencionamos la evolución de nuestras constituciones, refiriéndonos a cada obra y sus ilustres pensadores que dieron origen al nacimiento de nuestra actual constitución.

Constitución de Apatzingán de 1814, está es producto del movimiento armado que se presento en la Nueva España (México), la cual fue presentada por Don José Morelos y Pavón, la cual contenía 23 puntos a tratar y se le dio el nombre de Sentimientos de la Nación, nunca entra en vigor de facto, pero es considerada con un valor

Siguiendo la línea de investigación, en el capítulo tercero hicimos el análisis de la organización y funcionamiento del Poder Legislativo señalando las principales funciones de las Cámaras y las modificaciones que ha tenido el artículo 55 Constitucional entre los años de 1917 y 1998, referente a los requisitos establecidos para ser Diputado miembro del Congreso, culminando así con la interpretación e importancia del artículo antes mencionado.

A sentadas las bases teóricas del principio de división de Poderes, y comprendida la evolución histórico-constitucional del Poder Legislativo, establecida la organización y funcionamiento de dicho Poder en México, se da paso al capítulo cuarto en el cual analizaremos la adición y modificación del artículo 55 de nuestra Constitución, con la finalidad de que los individuos, principales encargados del proceso de creación de leyes, tengan un conocimiento teórico-práctico de la actividad jurídica que desempeñan, para así evitar que el origen de las leyes se encuentre viciado

CAPITULO PRIMERO.



CAPITULO PRIMERO.

PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

1.1 MARCO HISTORICO.

Este principio empieza a esbozarse desde la época antigua, cuando se establece el estado como una organización jurídica con poder de dominación, es a partir de este momento que debido a sus múltiples funciones es necesario repartir la actividad del estado entre varios órganos para evitar su concentración y realizar mejor sus fines.

A lo largo examinemos, las principales características de la evolución del pensamiento jurídico y político sobre la División de Poderes, a través de la historia.

1.1.1. GRECIA.

La ciencia política considera a Aristóteles como precursor remoto de la división de poderes, ya que la preocupación permanente del filósofo griego, por dar respuesta a cuantas preguntas que implicasen la posibilidad de solución a los problemas se plantea la sociedad de su época caracterizada principalmente por sus ciudades es decir estados, lo llevó a formular las primeras teorías respecto a los Estados.

Observando de sus ideas expuestas, que considera la calidad y el número de gobernantes, como factores definitorios, de las formas de gobierno, por lo indica claramente que funciones específicas, deben ser confiadas titulares diferentes.¹

¹ Sabine H. George, Historia de la Teoría Política, México, Edit. Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 93.

Aristóteles también señala que en las ciudades(estados), deberían de existir tres elementos de gobierno con facultades específicas y diferentes entre sí, mencionando como elementos de gobierno: al deliberativo, al jurídico y al de los magistrados.

Y expone: Todas las formas de la Constitución deben de tener tres elementos, los cuales deben estar bien reglamentados, subsecuentemente la Constitución estará necesariamente bien ordenada, refiriéndose al primero, es cuál debe ser el cuerpo que debe delibera sobre los intereses comunes, el segundo se refiere a las magistraturas, es decir cuáles deben ser y cuales son los asuntos que deben controlar y gobernar, así como cuál debe ser el método de elección en ellas, y el tercero es cual debe ser el cuerpo jurídico, del elemento deliberativo, ya que esté tiene poder acerca de la guerra, la paz, de la formación y disolución de la alianza, acerca de las leyes, de las sentencias de muerte, el destierro, la confiscación de propiedades, de las rendiciones de los magistrados, considerándolo simplemente debe de aplicarse de modo principal a aquellos cargos a quienes se han asignado, de deliberar acerca de ciertas cuestiones y de obrar como jueces, y de manera especiales emitir órdenes, ya que el dar órdenes es lo más característico de una autoridad, determinar el punto de distinción entre los tribunales jurídicos, que descansa en tres acciones determinantes que son: los constituyentes, la esfera de acción y el procedimiento de designación.

En cuanto a los constituyentes, se refiere, se trata de saber si deben ser elegidos por los ciudadanos o a partir de una clase determinada, en cuanto a la esfera de acción saber cuantas clases de Tribunales de Justicia existen, y en cuanto al procedimiento de designación saber si es otorgada por voto o por sorteo.²

Hablando de la posición aristotélica únicamente expone la organización política griega, a través de su realidad histórica.

² Cfr. Sánchez Bringas, Enrique, Derecho Constitucional, México, Edit. Porrúa, 1995, p. 366.

1.1.2 EPOCA ROMANA.

En esta época se consideraba que cada clase social debería de determinar la forma de gobierno y explica, el jurista mexicano Jorge Carpizo, señala que los primeros pensamientos de Polibio y Cicerón, se encuentran la idea de separación de poderes tratándose en realidad de una combinación de diversas formas de gobierno.³

El cual concluye de la siguiente manera, que cada clase pertenecía a determinado grupo de gobierno, la siguiente clasificación:

- a) La aristocrática que pertenecía al senado.
- b) La monárquica que pertenecía al consulado.
- c) La democrática que pertenecía a la participación ciudadana.

Ahora bien el autor Sabine sostiene que la fortaleza de Roma se debía a que inconscientemente había adoptado una forma mixta de gobierno, por lo que sus elementos estaban perfectamente ajustados en equilibrio, con los derechos de los ciudadanos, y dichos poderes se frenaban recíprocamente impidiendo la decadencia de Roma.⁴

1.1.3 EDAD MEDIA.

En la edad media el equilibrio de la ciudad antigua es destruido por la aparición del cristianismo, ya que el ideal del cristianismo consistía en el desinterés por las cosas del mundo y subsecuentemente por todo lo relacionado con el estado.

Por lo tanto junto al fin religioso y a la ley del estado, surge otro poder que es la Iglesia acompañada por una ley natural y eterna, que entra en pugna con el estado mismo, ya que de haber sido una organización perseguida y humilde, se convierte en un organismo fuerte y vigorizante e incluso superior al Estado.

³ Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Edit. Porrúa, 1995, p. 195.

⁴ Sabine H. G. George. Op. Cit., p. 95.

A hora bien San Agustín y Santo Tomás desempeñaron un papel importante en la búsqueda del poder temporal bajo la inspiración divina, el poder de la autoridad tienen su fundamento en Dios, y no en la naturaleza humana, haciendo referencia al dicho a través del pecado que el hombre lleva la penitencia, es decir se encuentra a merced de la voluntad de otros que tienen el poder.

Es así como de una manera sutil surge un sistema de Gobierno Monárquico moderado, en el que se repudia la tiranía, y se admite la conveniencia de una cooperación de todos los asociados y de esta forma aumentando la primacía del poder llamado Iglesia.

Otorgándole un poder supremo a la Iglesia y de esta manera cometiendo el error más grande, minimizando al Estado, aprovechándose del seguimiento del pueblo toma un poder mayor al Estado, y encubriéndose bajo en el nombre de Dios, realiza un gobierno sobre el pueblo ya que el Estado, "no impone límites para detenerlo".

1.2 JOHN LOCKE.

En la segunda mitad del siglo XVII se inicia propiamente el nacimiento de la división de poderes, Inglaterra es la cuna y John Locke su primer exponente.

Este autor desarrolló una teoría sobre la separación de las funciones públicas, considerando como el más importante "el pacto original de la sociedad civil", que el establecimiento de un gobierno, producto del acuerdo.

En su ensayo sobre el gobierno civil, se expresa lo siguiente:

El primero y fundamental principio entre las leyes positivas de todas las comunidades políticas, es el establecimiento del poder legislativo, con acuerdo con la

ley fundamental de naturaleza positiva, estableciendo que el poder legislativo debe gobernar.

La autoridad legislativa o suprema, no debe asumir por sí misma el poder de gobernar por decretos arbitrarios improvisados, antes deberá dispensar justicia, decidir los derechos de los súbditos mediante leyes fijas, promulgadas por Jueces, autorizados y conocidos." ⁵

Es evidente que el autor que nos ocupa le concede un valor trascendental a la existencia de una ley positiva, apreciación con la que estamos de acuerdo en virtud de que representa un requisito indispensable, para la convivencia pacífica en la sociedad.

Así mismo para Locke es necesario, cómo requisito indispensable la preservación de la propiedad de los individuos, un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar todas las diferencias según la ley establecida.

John Locke distingue cuatro funciones del Estado:

- 1.- La Legislativa,
- 2.- La Ejecutiva;
- 3.- La Federativa; y
- 4.- La Prerrogativa.

No merece mayor explicación, la función legislativa, no obstante lo anterior, Locke distingue la función ejecutiva de la federativa, entendiéndolo por la primera la facultad del estado, para hacerlo válido en el interior de una comunidad, las leyes expedidas por el legislativo y por la ejecutiva, que es la misma facultad de ejecutar, las normas expedidas por el legislativo, pero en el ámbito externo, lo conocemos como Derecho Internacional.

⁵ Locke John, Ensayo Sobre el Gobierno Civil, México, Edit. FCE, 1941,p.85.

No debemos dejar pasar inadvertido que se considera la función judicial inmersa dentro de la ejecutiva; sin embargo tiene presente que dicha función es muy importante puesto que así lo deja ver al enunciar los requisitos necesarios para que el hombre consiga dentro de la comunidad política, el fin mayor y principal, quien para Locke representa la preservación de la propiedad.

Refiriéndose a la función prerrogativa que tiene el poder ejecutivo, nos remite, a las facultades que tiene el ejecutivo para hacer frente a accidentes que se presentan en el estado o en las leyes y lo conocemos como Estado de Necesidad o de Excepción.

Las cuatro funciones que distingue son llevadas a cabo por dos poderes, el poder ejecutivo y el poder legislativo, desde nuestro punto de vista, Locke pretende establecer un equilibrio de fuerzas y no dejar al poder político en manos de una sola persona o grupo de ellas.

1.3 MONTESQUIEU.

En efecto, el pensamiento de Montesquieu cambió radicalmente la visión del gobierno, fundamentalmente porque propuso la premisa básica de la cual partió y que establece que el poder debe detener al poder.

Por lo tanto es importante notar que la concepción de separación rígida que plantea Montesquieu, la cual ha llegado hasta nuestros días con un enfoque distinto, tanto en la teoría como en la práctica política, especialmente en estados de tipo de gobierno parlamentario, mencionando como ejemplo a Inglaterra, un país que por virtud de la composición de gobierno, no resultaría descabellado afirmar, que el poder ejecutivo se encuentra inmerso en el parlamento, de tal manera que podría llegar a confundirse en uno solo.

En su obra *El Espíritu de las Leyes*, afirma la existencia de tres poderes que son los siguientes:

- a) El Poder Legislativo. Por medio del cual el príncipe o jefe de estado, hace las leyes transitorias definitivas o deroga las ya existentes.
- b) El Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, por medio de éste se hace la paz o la guerra.
- c) El Poder Público de las cosas que dependen del derecho civil, por medio de éste castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares, dentro de este poder distingue la función jurisdiccional, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes.⁶

Lo anterior lo hace partiendo de la idea de que la limitación del poder público mediante su división, es garantía de libertad individual, haciendo hincapié en que es necesario que ninguno de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, porque podría generar omnipotencia y no solo es necesario investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlos independientes y sin similitud entre sí para que se limiten recíprocamente, ya que de esta manera no puedan abusar del poder.

⁶ Ortiz Ramírez Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, México, Edit. Cultura, 1961, p.299.

1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA DIVISION DE PODERES.

El artículo 49 de nuestra Constitución nos establece que el supremo poder de la federación, se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y sigue diciendo

No podrán reunirse dos o más de estos poderes, en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias otorgadas al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. en ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Para el autor Felipe Tena Ramírez, considera que los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando, el legislativo manda a través de una ley, el poder ejecutivo por medio de la fuerza pública o material, y el poder judicial carece de los atributos de los otros dos, no tiene voluntad autónoma puesto que sus actos, solo esclarecen la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley.

Sin embargo el poder judicial desempeña en juicio de amparo sanciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada mediante la constitución, por lo tanto juzga y limita a los otros poderes en nombre de la ley suprema, nuestra constitución.⁷

Por otra parte para comprender mejor la naturaleza de la división de poderes, es necesario establecer que en la organización y funcionamiento de los estados, se tiene las siguientes características:

⁷ Cfr. Derecho Constitucional Mexicano, México, Edit. Porrúa 1996, p.249.

- a) La Potestad Pública es una e indivisible, por lo tanto es falso que pueda producirse una división de poder, lo único que se presenta es la distribución de funciones entre los órganos de la potestad pública, o sea una repartición de la función normativa.
- d) Tampoco es exacto que las funciones asignadas a cada órgano del estado sean exclusivas y se encuentren rígidamente separadas.
- c) No todas las funciones que desarrolla el órgano legislativo se reducen a la expedición de leyes ya que también las aplica administrativa y jurisdiccionalmente.

Por lo tanto podemos decir que la naturaleza jurídica del principio de división de poderes se explica en la distribución orgánica de las funciones públicas.

1.4.1 DIVISION DE PODERES EN MEXICO.

En la historia Constitucional de nuestro país apreciamos leyes fundamentales, con la intención hecha en norma de mantener una separación de poderes establecidos constitucionalmente, con el fin de equilibrarlos entre sí para garantizar la independencia de cada una de ellos, como la propia libertad de los ciudadanos.

Todas las constituciones de nuestro país se han consagrado la división de poderes pero no de manera idéntica, si observando las variantes dentro de los criterios, es la importancia formal de sus órganos entre sí y su número, de representantes o personal.

Observamos que a través de la historia, siempre se desatacaba la tendencia de presentar al poder legislativo como el órgano, originario y fundamental, entre los poderes restantes por lo que tiene esa facultad prioritaria según las constituciones.

Las únicas excepciones de esta tendencia es el reglamento provisional político del Imperio romano y el estatuto del Imperio de Maximiliano de 1865, donde se da una preferencia indisputable al órgano Ejecutivo.

El resto de las Constituciones reconocieron la formal primordial al órgano legislador por los siguientes motivos:

a) Porque le asignaron la representación de la nación.

b) Porque su atribución fundamental es la de hacer leyes.

Por lo que se refiere al número de órganos previstos, normalmente han sido los tres típicos:

- 1.- Legislativo;
- 2.- Ejecutivo; y
- 3.- Judicial.

Sin embargo, menciona el autor Enrique Sánchez, que en la Constitución centralista de 1836, denominada bases y leyes constitucionales de la república mexicana, en la cuál se estableció un sistema de cuatro órganos, además de los tres que ya conocemos creó otro que sometió a los tradicionales, llamado el supremo poder conservador, al cual se le atribuían facultades par declarar la nulidad de leyes y decretos declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo y los de la suprema corte de justicia.⁶

⁶ Cfr Sanchez Bringas Enrique. Op.Cit.p.372

Se llegó incluso al extremo de otorgarle la facultad de restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o los tres, cuando hubiesen sido disueltos revolucionariamente.

Pero esto no fue más que una patraña de los conservadores para pasar por encima de la Constitución y tener poder absoluto en aquel entonces, debido a la situación que vivía el país.

Es así y hasta 1840 cuando se impugna lo anterior y se establecen únicamente los tres Poderes que en la actualidad conocemos.

1.4.2 NORMAS QUE RIGEN A LA DIVISION DE PODERES.

En la Constitución se consagran dos declaraciones relativas al principio de División de Poderes.

La primera se refiere a la estructura y organización de la federación y se encuentra en el artículo 49, la segunda se localiza en el artículo 116 y determina la estructura constitucional del poder público en los estados, y se relaciona con este tema el artículo 122 constitucional que contempla la existencia de seis órganos de poder público para el distrito federal. examinemos los ordenamientos citados:

*Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

Art. 116 - El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial y no podrán reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

*Art. 122 - El gobierno de Distrito Federal está a cargo de los poderes de la unión y de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales de distrito federal, la asamblea legislativa, el Jefe de gobierno del distrito federal y el tribunal superior de justicia.*

1.4.3 ALCANCES NORMATIVOS DEL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

Como ya vimos anteriormente este principio se encuentra consagrado en el artículo 49 constitucional y presenta cuatro características:

- a) Crea tres órganos cupulares de producción normativa;
- b) Los diferencia entre sí y les asigna las denominaciones con las que se identifica la naturaleza jurídica de las principales atribuciones que cada uno desempeña;
- c) Prohíbe la invasión de competencias entre estos órganos;
- d) Prohíbe la que la función legislativa se deposite en un solo individuo o corporación.

Además, el ordenamiento identifica al primer órgano como legislativo porque le asigna de manera relevante la atribución de crear leyes. Esto lo encontramos en el artículo 73 constitucional, que se refiere a las facultades del congreso de la unión; en lo que toca al poder ejecutivo, las facultades que contiene el artículo 89 lo identifican como un órgano administrativo, porque se refiere a la aplicación de las leyes en el ámbito administrativo.

La denominación del poder judicial se explica en las principales atribuciones que le asigna la constitución (artículos 103, 104, 105, 106, 107) Estos preceptos se refieren a la resolución de controversias, pero también realiza atribuciones administrativas y legislativas, por ejemplo, en el caso de las primeras, la investigación de algunos hechos que constituye la violación del voto público (artículo 97), de las segundas, la jurisprudencia (artículo 94).

Con esto queda asentado, que los órganos del estado tienen atribuciones predominantes dentro de sus funciones, por lo mismo es determinante de su identidad; Pero también podemos observar que cada órgano dispone de un número reducido de facultades que materialmente corresponden a las que identifican a los otros.

Por último, queremos destacar que la prohibición de invadir las competencias de los órganos, es una característica derivada de la necesidad del orden que debe existir para el buen funcionamiento del poder público y la prohibición de integrar con una sola persona o corporación al legislativo, se justifica en la idea de la representación constitucional de los legisladores.

1.5 INTERDEPENDENCIA DE LOS PODERES DE LA UNION.

Nuestra Constitución se basa fundamentalmente en dos principios para otorgar la competencia a los órganos estatales, que son:

- 1.- El principio de colaboración.
- 2.- La noción de funciones formales y materiales.

Por el primer principio, dos o los tres órganos del Estado, realizan parte de la función establecida; ejemplo: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de leyes.

El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales, y los otros dos órganos realizan funciones materiales legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

No obstante lo anterior hay que tomar en cuenta que el artículo 73 consagra las facultades del Congreso de la Unión; el 74, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; el 76, las facultades exclusivas del Senado y el artículo 89, las facultades del Presidente de la República.

De acuerdo a Feliciano Calzada Padrón, existen las siguientes interdependencias entre los poderes de la unión:

A) EJECUTIVO – LEGISLATIVO.

1. La suspensión de garantías individuales la decreta el Presidente de la República de acuerdo con sus principales colaboradores y con la aprobación del Congreso de la Unión (artículo 29).
2. La Cámara de Diputados, anualmente revisa la cuenta pública del año anterior, ve su exactitud y justificación, y dicta cualquier responsabilidad de ella se derive (artículo 74- IV).
3. El Presidente de la República resuelve, cuando las cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del periodo de sesiones (artículo 66).
4. Cuando las Cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar y en el tiempo y modo de efectuarlo, el Presidente decide, eligiendo una resolución de las propuestas por las cámaras (artículo 68.)
5. El Presidente de la República asiste a la apertura del primer periodo de sesiones del congreso y presenta un informe escrito del estado general de la administración pública (artículo 69).

6. El Presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos (artículos 71-l).
7. El ejecutivo es el encargado de la publicación de las leyes (artículo 72).
8. El Presidente tiene respecto a los proyectos de leyes o decretos el derecho de veto.(artículo 72.c)

B) LEGISLATIVO – JUDICIAL.

- 1.- Conceder amnistías (artículo 73-XXII).
2. La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y resuelve si se presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Asimismo se resuelve si se desafuera o no (artículo 74-V).
3. El Senado resuelve las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los poderes de un Estado (artículo 76-VI).
4. El Senado se erige en gran jurado para conocer los delitos oficiales de los altos funcionarios (artículo 76-VII).

C) JUDICIAL – EJECUTIVO.

- 1.- La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno de policía, e impone sanciones dentro de los márgenes que la Constitución señala (artículo 21, párrafo primero).
- 2.- Las sanciones que corresponden ala nación, por las disposiciones del artículo 27, se siguen por procedimiento judicial y los tribunales que conocen del procedimiento puede autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate (artículo 27-VI, párrafo tercero).
- 3.- "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones"(artículo 89-XVII).
- 4.-Conceder indultos (artículo 89-XIV):
- 5.- El consejo de la judicatura designa a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito (artículo 97, párrafo primero).

6.- La Suprema Corte nombra y renueva a su personal administrativo (artículo 97, párrafo cuarto).

7.- El Procurador General de la República o el agente que señale será parte en los juicios de amparo (artículo 107-XV):

D) DE LOS TRES ORGANOS.

1. La Suprema Corte, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Presidente, alguna de las cámaras federales o el Gobernador de un estado, investiga la conducta de los jueces o magistrados federales, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual (artículo 97, párrafo segundo).

2. La Suprema Corte, de motu proprio, puede investigar la violación del voto público, cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de algunos de los poderes de la Unión; y el resultado de la investigación lo hará llegar oportunamente a los órganos competentes (artículo 97, párrafo tercero).⁹

Después de la enumeración de funciones que hemos realizado, se comprende claramente nuestro régimen de coordinación de los órganos estatales. La flexibilidad de funciones en nuestro orden constitucional permite la mejor realización de los fines que persigue el Estado.

Así mismo, debemos señalar que el régimen constitucional mexicana, para proteger la coordinación de funciones, en el artículo 125 de la Carta Magna estipula condiciones que impiden que se presente un caso de duplicidad de funciones.

"Art. 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un Estado que sea también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar."

⁹ Cfr. Derecho Constitucional, México, Edit. Harla, 1990, p.196-199.

Concluimos diciendo que la sección política de una Constitución tiene por objeto asegurar la libertad humana frente al Estado y para ello las constituciones modernas consagran las garantías individuales y el principio de que cada órgano estatal tiene determinadas funciones.

1.5.1 GRUPOS DE PRESION, PARTIDOS POLITICOS Y LA DIVISION DE PODERES.

Para cerrar este capítulo no hay que dejar de mencionar algunos factores que influyen en la división de poderes de un Estado, tales como son los grupos de presión y partidos políticos que se dan en una realidad política de todos los Estados.

Debemos de partir de la basa de que un grupo de presión a decir del Maestro Eduardo Andrade Sánchez, es un agrupamiento de individuos con cierto grado de organización formales de decisión fundamental con la intención de que tales decisiones sean favorables a sus intereses o pretensiones.¹⁰

El grupo de presión siempre va a actuar conforme se lo exijan sus intereses, esto es sí, las políticas de gobierno no afectan o inclusive benefician a sus intereses, este determinado grupo apoyará o por lo menos no hará nada que pueda modificar la actuación gubernamental, pero si en cambio cuando la puesta en marcha de un proyecto público puede menoscabar de alguna forma los intereses salvaguardados por el grupo, éste actuará de inmediato a fin de influir en el ánimo del gobierno en aras de variar o proponer ese programa.

Podría pensarse quizá que sí los grupos de presión actúan conforme su propia conveniencia, sus actividades no tienen porque aquejar ala población en general, pero

¹⁰ Cfr. Introducción a la Ciencia Política, México, Edit. Harla, 1983,p.138.

ello no es así en virtud de que frecuentemente están ligados a agentes poderosos tanto política como económicamente en la sociedad y tomando en cuenta que su función es la de influir aunque sea indirectamente en la toma de decisiones del poder, por lo general su desempeño repercute en mayor o menor medida en el grueso de la población, llegando incluso en algunos casos a imponer sus intereses minoritarios al interés general mediante la elevada concentración de recursos económicos.

Por otro lado también es de tomarse en cuenta que el desenvolvimiento de estos grupos pueden incluso deteriorar el sistema político pues para lograr sus fines emplean métodos no siempre, legítimos como el chantaje o la corrupción, así mismo en virtud de su existencia tan variada, al defender cada grupo sus intereses concretos se dificulta la negación y la adopción de medidas generalmente aceptables.

En oposición a la anterior, la existencia de estos grupos dentro de la sociedad llega a ser un tanto provechosa, pues en primer término permite a quienes tiene la responsabilidad de tomar decisiones, escuchar diversos puntos de vista y allegarse de información detallada; en segundo lugar, al existir por lo general muy diversos grupos se genera también un equilibrio entre diversos.

Independientemente de los pros y los contras que pudiéramos mencionar de estas agrupaciones, su existencia dentro de la sociedad es inevitable, razón por la cual debe procurarse que el desenvolvimiento de las mismas no produzca, al menos un desequilibrio político.

Ciertos grupos de presión en México han llegado a tener la fuerza suficiente para limitar el poder oficial, de entre los cuales se pueden destacar los comerciantes e industriales.

Pasaremos ahora al estudio de la influencia que tiene los partidos políticos en la división de poderes y para ello utilizamos la definición que nos proporciona el maestro

Andrade al decir que partido político son agrupaciones organizadas con carácter permanente, cuyo propósito es gobernar o participar en el gobierno mediante la proposición o designación de personas a ocupar puestos públicos."

De esta definición podemos deducir que si el propósito fundamental de los partidos políticos es alcanzar el poder, su actividad está íntimamente relacionada con el que hacer gubernamental y por ende también con la composición de los poderes de un Estado.

En la mayoría de las democracias accidentales el presidente o Primer Ministro de igual forma que la Asamblea General son electos directa o indirectamente por el voto popular, de ahí que el partido que llegue al poder en caso de haber obtenido la presidencia o el cargo de Primer Ministro (dependiendo del sistema de gobierno), procurará gobernar armónicamente evitando los enfrentamientos entre los poderes políticos.

Por último como ejemplo palpable para nosotros, en México el hecho de ser jefe real del PRI, otorga al Presidente una serie de facultades situadas más allá del marco constitucional como la designación de candidatos a gobernadores, senadores de la mayoría de los diputados y principales presidentes municipales de este partido.

Para concluir el presidente inciso, después de haber comentado brevemente estas ideas sobre los grupos de presión y partidos políticos, a fin de diferenciarlos diremos que mientras los partidos políticos influyen directamente sobre la toma de decisiones por la ocupación de puestos públicos, los grupos de presión lo hacen indirectamente aunque ambos tipos de agrupaciones lo hagan en mayor o menor medida dependiendo del sistema político constitucional de cada Estado.

CAPITULO SEGUNDO.



CAPITULO SEGUNDO.

EVOLUCION HISTORICO-CONSTITUCIONAL DEL PODER LEGISLATIVO EN MEXICO.

2.1 INDEPENDENCIA Y SENTIMIENTOS DE LA NACION.

En los años anteriores a la independencia grupos de criollos se reunían para conspirar en contra del gobierno virreinal y proponer una junta que gobernara la Nueva España uno de estos grupos era el que reunía en Querétaro y el inicio del movimiento de independencia, entre los criollos se encontraba Ignacio Allende, Juan Aldama y Miguel Hidalgo y Costilla, al ser descubiertos por el gobierno virreinal, se tuvieron que levantar en armas la madrugada del 16 de Septiembre de 1810.

Así todos unidos por una misma causa lucharon por su libertad y comenzaron la búsqueda de sus derechos con el inicio de la lucha de la independencia de nuestro país surge una serie de levantamientos armados en toda la nueva España.

Desde que Morelos se unió a la causa, comenzó a conocer los problemas socioeconómicos que aquejaban a la población que luchaba junto a él, Morelos organizó el congreso de Chilpancingo en el cual presentó un documento llamado Sentimientos de la Nación que proponía:

La independencia del país, el reconocimiento de la soberanía popular y dividir al gobierno en tres poderes, abolir la esclavitud, la suspensión de tributos e impuestos moderación de la opulencia, defender los intereses de aquellos que no tenían y reconocer la religión católica como la religión del estado.

2.2 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

El 22 de Octubre de 1814 se aplicó en Apatzingán la primera constitución, la cual vamos a analizar la primera del México independiente, misma que fue fruto del movimiento armado que sacudió a la nueva España, las desavenencias entre los vocales de la junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos desplazaron hacia este último la dirección del movimiento insurgente.

Don José María Morelos y Pavón, convocó a un Congreso Constituyente, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados designados por el propio Morelos (como propietarios los vocales de la junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Berdusco, como suplentes a Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos diputados de elección popular (José Murguía de Oaxaca y José M. Herrera por Tecpan).

En la sesión inaugural se dio lectura a los veintitrés puntos, que había propuesto Morelos, en los Sentimientos de la Nación, en esta constitución se estableció la igualdad para todos aquellos que nacieran en la Nueva España que reconocieran la soberanía popular central con la existencia de un Poder Ejecutivo depositado en un triunvirato, un Congreso el cual se formara por 17 diputados uno por cada una de las provincias existentes y una Corte o un Tribunal de Justicia.

Por primera vez en nuestro país, se observa la preocupación de formar una organización política permanente¹¹, la cual preparó Morelos para la Constitución.

El 6 de Noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la declaración de la Independencia, hasta entonces había estado actuando el mito de fernandino, que en realidad era una proposición para gobernar bajo el nombre de Fernando, lo que más tarde

¹¹ Madrid Hurtado, Miguel de la, División de Poderes y Forma de Gobierno en la Constitución de Apatzingán, México, UNAM, 1984, p. 513.

se manifiesta, la necesidad de quitar la máscara a la independencia, es así que el 6 de noviembre se declaró "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono Español"

No obstante los azares de la guerra obligaron al congreso a emigrar de pueblo en pueblo, durante varios meses de labores errantes amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración tubo que modificarse en parte y el destino de la Constitución de Apatzingán, que es sancionada el 22 de octubre de 1814, con el título Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, consecuentemente nunca entró en vigor de "facto" en el territorio nacional, solo representa un valiosísimo antecedente para comprender la evolución político-constitucional a lo largo de la consumación de la Independencia de México.

Las fuentes próximas de la Constitución de Apatzingán o como se le domino "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", y son la declaración de independencia, los elementos constitucionales de Don Ignacio Rayón, el reglamento para la reunión del Congreso y sobre todo, Los Sentimientos de la Nación, obra valiosísima elaborada por Morelos.

Así tenemos que la Constitución de Apatzingán en su artículo 5° nos habla de la soberanía, la cual reside en el pueblo y está se ejerce a través de la representación nacional compuesta por los diputados elegidos por ciudadanos. Y el artículo 11 afirmó que tres eran las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Por su parte el artículo 12 afirmaba que estos tres poderes no debían ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

El cuerpo constitucional, depositaba en el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, las tres potestades del estado,

aunque existía una supremacía desproporcionada en el peso político que se concedía a cada uno de ellos, emergiendo el congreso como un órgano notablemente más fuerte que los otros dos

Dicho congreso estaba compuesto por diputados electos uno por cada provincia, e iguales en autoridad, así mismo el Supremo Gobierno se encontraba integrado por tres individuos y el Supremo Tribunal de Justicia por cinco individuos que por deliberación del congreso podían aumentarse

Respecto a la materia legislativa se destacaba la existencia de requisitos para ser diputado, los cuales eran los siguientes.

- a) Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos;
- b) La edad de treinta años;
- c) Buena reputación;
- d) Patriotismo acreditado con servicios positivos;
- e) Tener luces no vulgares para desempeñar las funciones de este empleo. (se refiere a no tener mala reputación).

La elección de diputados para el supremo congreso se hacía por medio de juntas electorales de parroquia, de partido de provincia.

Era tan evidente que todo giraba alrededor del órgano legislativo, que se le conferían atribuciones como las siguientes:

1. Elegir los individuos del Supremo Gobierno, y los del Supremo Tribunal de Justicia, que cumplieran con los requisitos para ser diputados.
2. Examinar y discutir los proyectos de ley propuestos.
3. Arreglar los gastos del Gobierno.

4. Batir moneda, determinando su materia, valor peso tipo y denominación, y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
5. Aprobar los reglamentos de sanidad y policía
6. Finalmente, ejercer todas las demás facultades que le concede expresamente este decreto

Por último, una vez realizado el análisis de este ordenamiento, observamos que dentro de los cinco requisitos para ser diputado, no se menciona el de tener conocimientos de derecho o preparación que les permitiera adquirirlos, por lo tanto al ser considerado Supremo Congreso (Poder Legislativo), ya que se le atribuían facultades como las de elegir individuos del Supremo Gobierno y miembros del Supremo Tribunal de Justicia, así como examinar y discutir proyectos de ley, era por tales razones necesario que sus miembros tuvieran conocimientos legales, por las facultades tan amplias.

2.3 EL ACTA CONSTITUTIVA Y LA CONSTITUCION DE 1824.

Nos encontramos en el pleno nacimiento Jurídico de México Independiente, la constitución de 1824 tiene sus bases en los documentos que había realizado con anterioridad José María Morelos y Pavón, el Cual llamó "Los Sentimientos de la Nación" el documento de Morelos, que sirvió para redactar la primera constitución de México Independiente la cual se promulgo el 4 octubre de 1824, en la que se plasmaron las principales conquistas que se obtuvieron con la independencia entre las cuales estaba la prohibición de la esclavitud, uno de los principales motivos de Cura Hidalgo.

Una vez terminada la conflagración bélica iniciada en 1810, las ideas libertadoras se cristalizarían promulgando primero el acta Constitutiva de la Federación y después la Constitución Federal de 1824.

A pesar de que existían los antecedentes de Apatzingán en 1814, fue en 1824 cuando él constituyente se dio la tarea de formar un cuerpo legal que tendría plena vigencia en nuestro país, para las decisiones que ahí se tomaron han influido directamente sobre nuestras instituciones vigentes.

No debemos olvidar que los principales debates de este tiempo versaron más bien sobre la forma del estado al ser México independiente, había que decidir entonces entre muchas otras cosas, si era mejor el estado Centralista o el Federalismo.

A fin de cuentas, en 1824 se implantó el Federalismo en México después de haberse discutido en medio de acalorados debates en el seno del constituyente, se declara que la forma de gobierno es Democrático Republicano y Federal, y no obstante que dicha institución ha llegado mal que bien hasta nuestra carta vigente, para ello fue necesario pasar por lapsos en que se regresaba al gabinete centralista, con verdaderos descabros en la implantación.

Como un antecedente, el 31 de enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, que en su artículo 9° estableció literalmente: "El Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El 1° de Abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobada por la asamblea el 3 de octubre del mismo año de 1824, con el título de "Constitución de los Estados Unidos Mexicanos", firmada el día 4 y publicada al siguiente por el ejecutivo con el nombre de "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos."

Acorde con lo anterior, la Constitución de 1824 instituyó el sistema de gobierno presidencialista, con la inserción de un Congreso general con dos Cámaras y un Poder Judicial depositado en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, habiéndose tomado la estructura judicial precisamente del sistema norteamericano.

De igual forma, el artículo 6° de dicha carta se dispuso dividir al Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.”

El Congreso General (poder Legislativo) se dividía en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, anteriormente mencionada.

Se establecían como requisitos para ser Diputado:

- a) Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.
- b) Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o no haber nacido en él, aunque radicara en otro.

El Senado se componía por dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por legislaturas. Cuando faltare algún Senador por muerte, destitución u otra causa, se llenaba la vacante por la legislatura correspondiente.

La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados será la población. Por cada ochenta mil almas se nombrarán un Diputado, o por cada fracción que pase de cuarenta mil.

El estado que no tuviere población nombrará sin embargo un diputado. cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones o presentar proyectos de ley o decretos en su respectiva cámara, cabe mencionar las facultades del Congreso General.

Ninguna resolución del congreso tendrá otro carácter que el de ley o decreto, y estas deben estar firmadas por el presidente.

Era nombrado Presidente el que reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, si dos obtenían dicha mayoría, uno era presidente, el que tuviera más votos quedando el otro de vicepresidente.

Haciendo mención de los requisitos que eran exigidos por el Poder judicial como, La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal para ser electo individuo de esta Corte.

Los requisitos son:

- a) Estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados,
- b) Tener la edad de 33 años cumplidos.
- c) Ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 dependía de la España;
- d) Tener la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hacía en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos.

Como resultado que dentro de los requisitos que se establecen para ser Diputado, no se menciona la necesidad de estar instruido en el derecho, y realizando la comparación con los requisitos para ser ministros se les menciona que tengan conocimientos de derecho siendo que el poder legislativo nombra ministros.

2.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

A partir de 1824 la sociedad mexicana se había visto sacudida por una serie de levantamientos políticos y militares que pusieron en evidencia la falta de experiencia que reinaba en la vida pública, bastante explicable si tomamos en cuenta los tres siglos vividos bajo el yugo colonial

Las siete leyes constitucionales sustituyeron en 1836 a la Constitucional de 1824 y se caracteriza principalmente por ser leyes de carácter centralista, Ya en esta época se encontraba en escena Antonio López de Santa Anna, figura tan influyente en la vida pública de la primera mitad del siglo pasado.

En el Congreso Federal que se reunió en 1835, obtuvieron mayoría los conservadores, por encima de la voluntad del Presidente Santa Anna y de los moderados del antiguo grupo escocés, fieles estos últimos a su programa de contener todo extremismo.

El 15 de Diciembre de 1835 se promulga las bases que servirían de sustento para la elaboración de las Siete Leyes Constitucionales de 1836. El artículo 4° de las referidas bases literalmente dispuso. "El ejercicio de Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial", y no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pueda traspasar los límites de sus atribuciones. "La segunda parte de este precepto engendrada una institución cuyos alcances rebasarían cualquier noción de equilibrio político entre los órganos estatales.

Una vez promulgadas las Siete Leyes Constitucionales, se reforzó el poder ejecutivo como un poder supremo, se restringen algunas libertades ciudadanas y los grupos conservadores mantuvieron su riqueza.

Esta era la encargada de la Organización de un Supremo Poder Conservador, el cuál se encontraba integrado por cinco miembros elegidos de la siguiente manera:

- a) Cada una de las juntas departamental elegía el número de individuos que debían nombrarse aquella vez
- b) Las juntas remitían en pliego cerrado y certificado por correo inmediato siguiente, el acta de elección a la secretaría de la Cámara de diputados.
- c) En acto continuo la cámara de diputados redactaba la lista de los que han sido nombrados, para pasarla a la Cámara de Senadores y publicar la elección.
- d) Una vez hecho lo anterior el Ejecutivo realizaba los avisos de nombramiento al electo o electos a fin de presentarse a ejercer

La Constitución puso en manos de esta institución facultades amplísimas para dejar sin efecto prácticamente cualquier resolución que tomaren los tres órganos estatales, quienes por lo mismo estaban constantemente bajo una vigilancia del supremo poder conservador. De esta forma, utilizando un término muy de nuestra época, emergió un Superpoder que podía hacer lo que le viniera en gana, gozando, además para ello de inmunidad, pues el artículo 17 de la Segunda Ley Constitucional establecía que no era responsable de sus apreciaciones más que a dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso sus opiniones.

Las atribuciones del poder conservador:

- 1-Declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando fueren contrarios a un artículo expreso de la Constitución y previa solicitud de cualquiera de los tres poderes restantes;
- 2-Declarar excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del ejecutivo contrarios a la constitución o a las Leyes,
- 3-Declarar en caso de usurpación de facultades la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia.

- 4-Declarar excitado por el congreso la incapacidad física o moral del Presidente de la República
- 5-Suspender a la Corte a solicitud de alguno de los otros dos poderes, cuando desconocieren a alguna de ellos, o trate de trastornar el ordenar el orden publico.
- 6-Suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso
- 7-Declarar, excitado por el Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cual es la voluntad de la Nación;
- 8-Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso.

Son evidentes las enormes facultades de que estaba investido el Poder Conservador y quizá el único freno que tenía frente a sí, fue la condición de que toda declaración que hiciere y toda resolución que tomare debía ser producto de la excitación que al respecto formularé el legislativo, el ejecutivo o el judicial según el caso; sin embargo al mismo tiempo dicha restricción constituía una amenaza constante que podía producir enfrentamientos entre los tres órganos citados, pues si cualquiera de ellos hacía uso de la excitativa correspondiente, era por lo general para atacar las resoluciones o hasta la integridad física de alguno de los otros dos "poderes".

Este órgano estaba compuesto de siete individuos, (que eran elegidos por los mismos electores que nombraban a los diputados para el congreso), verificándose la elección precisamente al día siguiente de haberse hecho la de los diputados, y necesitando para ser miembros de las juntas las mismas calidades que para ser diputado.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las juntas departamentales, cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el numero que se debe nombrar de senadores y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador declarando senadores a los que hayan reunido la mayoría e votos y los requisitos.

REQUISITOS PARA SER SENADORES

- 1.- Ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos
- 2.- Ser mexicano por nacimiento;
- 3.- Tener edad, el día de la elección 35 años cumplidos.
- 4.- Tener un capital (físico o moral) que produzca al individuo por lo menos dos mil quinientos pesos anuales, para evitar su lucro.

La Cámara de Diputados, Su base para la elección de los miembros, es por parte de la población, se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes y por cada fracción de ochenta mil, existiendo una ley particular establecerá los días, modos y forma de estas elecciones, número y las cualidades de los electores.

REQUISITOS PARA SER DIPUTADO:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento o natural;
- 2.- Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos natural o vecino del Departamento que lo elige;
- 3.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- 4.- Tener capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

Las facultades exclusivas a la Cámara de Diputados.

- 1.- Vigilar por medio de una comisión inspectora, compuesta de 5 individuos de su seno, el exacto desempeño de la Contaduría Mayor, Hacienda.
- 2.- Nombrar jefes y demás empleados de la contaduría mayor.
- 3.- Confirmar los nombramientos que haga el Gobierno para los jefes de las oficinas generales de hacienda.

De esta manera concluimos que la cámara de diputados se enviste de facultades exclusivas para la creación de leyes por lo que es necesario que sus integrantes tengan conocimientos mínimos de derecho, lo que percatamos al realizar el análisis de la

evolución histórica, nos muestra que en las tres constituciones anteriores no se exige al diputado como representante de los ciudadanos tener conocimientos en derecho, por lo cual reafirmamos que es necesario por las facultades tan amplias y exclusivas como la más importante es la creación de leyes

2.5 BASES ORGANICAS DE 1843.

Como el resultado del abuso del poder de Santa Anna, y después de la amarga experiencia que resultaron las Siete Leyes de 1836, en 1842, se designa una comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido fue el de elaborar un proyecto constitucional para someter al poder ejecutivo en consideración del congreso.

A fin de cuentas el 23 de diciembre de 1842 el presidente de la república D. Nicolás Bravo hizo la designación de 80 notables, que integraban la Junta Nacional Legislativa debían elaborar bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante, de los varios nombrados no aceptaron ya que desde un principio habían manifestado ser federalistas.

Pero finalmente el 8 de abril el proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad solamente tres de ellos fueron aceptados con escaso margen, el que autorizaba el otorgamiento de facultades extraordinarias al ejecutivo, el que le concedía el derecho de veto y el relativo a la manera de reformar la constitución.

Al designar se la Comisión encargada de formar un proyecto constitucional (en el ámbito federal), se constituyó en minoría un grupo de tres personas formada por Don Mariano Otero, quien junto con Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo no se pusieron de acuerdo con el parecer del resto de dicha comisión y elaboraron el conocido proyecto de la minoría de 1842, mismo que fue de carácter eminentemente individualista y liberal,

contemplando en el mismo un sistema de "conservación de instituciones" que significaba un avance de lo que más adelante vendría a constituir el control político y judicial de la Constitución

Una vez promulgadas las Bases Orgánicas de 1843, se eliminó al Supremo Poder Conservador, pero ello solo trajo como consecuencia que el Ejecutivo contara con mucha más fuerza, pues una vez suprimida esta institución, le quedaba al Presidente la puerta abierta para entrar al despotismo constitucional que en los años subsecuentes fue más intolerable.¹²

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna (quien había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14, en esta última fecha fueron amnistiados, para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, durante poco más de tres años, las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el periodo más turbulento en la historia de México.

Por lo demás es bien sabido que el Código de 1843 no era sino la expresión de los privilegios de que disfrutaba el clero y el ejército. Y curiosamente en la práctica las Bases de 43 no satisficieron a nadie, pues en ese momento histórico las ambiciones personales estaban aún sobre las exigencias de grupos.

Por otra parte dentro del contenido de las Bases Orgánicas en análisis, observamos que el Poder Legislativo, estaba depositado en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y de Senadores, subsecuentemente el Presidente de la República por lo que respecta a la sanción de leyes.

La cámara de diputados está integrada por representantes de los ciudadanos elegidos por los departamentos(estados), a razón de uno por cada setenta mil habitantes:

¹² Sayeg Heiu, Jorge, Introducción a la Historia Constitucional de México, México, UNAM, 1983, p. 65.

el departamento que no lo tenían elegían a un diputado por cada fracción que pasara de 35mil habitantes se elegía un suplente

Los requisitos que se establecían para poder ser Diputado son los siguientes:

- a) Ser natural del Departamento que lo elige, o vecino de él con residencia de tres años por lo menos
- b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano
- c) Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.
- d) Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral

La Cámara de Senadores, esta se compondrá por sesenta y tres individuos.

Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y La Suprema Corte de Justicia, de la siguiente forma cada asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubieren de renovarse.

Las facultades del Congreso son:

- 1.- Dictar las leyes á que debe arreglarse la administración pública.
- 2.- Declarar anualmente los gastos que se han de hacer en los siguientes años..
- 3.- Reconocer y clasificar la deuda nacional y decretar el modo y arbitrios para amortizarla.
- 4.- Autorizar al Ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la Nación.
- 5.- Dar leyes excepcionales para la organización política de alguno ó algunos Departamentos por iniciativa del Presidente de la República.
- 6.- Reprobar los decretos dados por la Asamblea departamentales cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes en los casos prevenidos en estas bases.

Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados

- 1) Vigilar, por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.
- 2) Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor.

2.6 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Diez días después de consumado el alzamiento del Gral. Salas, que desembarcó en Veracruz el 16 de agosto de 46 el Gral. Santa Anna, quien de su destierro en Cuba venía al llamado del bando victorioso.

Después de haberse comprobado que el Centralismo adoptado en 1835 y 1843 no traería buenos augurios para la Nación, el acta de reformas de 1847 instauró de nueva cuenta la Constitución de 1824, adicionando y suprimiendo varios preceptos, de conformidad con el proyecto elaborado por Don Mariano Otero.

En sus funciones de Constituyente, el Congreso designó para integrar la Comisión de Constitución a Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden en que los favoreció la votación.

En el seno de la Comisión y del Congreso las opiniones se encendieron. El 15 de febrero de 1847, 38 Diputados a quien encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, mientras no se formara con arreglo a los artículos que en ella misma instituían el procedimiento de revisión, lo cual implicaba que el Constituyente ante el que formulaban la solicitud, no llevara a cabo ninguna reforma.

La mayoría de la Comisión, formada por Rejón, Cardoso y Zubieta, en su dictamen del 5 de abril acogió los celos de los autores de la anterior proposición, de que por la proximidad de las tropas invasoras la República quedaría inconstituida si el Congreso

abordaba desde luego las reformas a la Carta de 1824. Pero el dictamen modificaba los términos de la proposición que analizaba, al proponer a su vez que se declarará como única Constitución legítima del país la de 1824, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente Congreso, para lo cual ofrecía el dictamen que con la mayor brevedad posible se considerarían dichas reformas. Tratase entonces, de que incumbiera al Constituyente en funciones, y no al órgano legislativo que preveía la Constitución de 24, llevar a cabo en lo venidero la tarea reformatoria.

Con el dictamen de la mayoría se acompañó el voto particular de Don Mariano Otero, el único miembro disidente de la Comisión, ya que Espinosa de los Monteros no había participado en las labores de la misma. Además del acta constitutiva y de la Constitución del 24, el autor del voto particular prometía que se observara lo que llamó el Acta de Reformas.

En la sesión del 16 de abril, el Congreso rechazó el Dictamen de la mayoría y en la del día 22 comenzó la discusión del voto particular de Otero. Con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas la mayor parte por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, fue jurada el 21 y publicada el 22.

Mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará a los representantes del estado, es decir los cargos públicos, el cual es por medio de la votación de los ciudadanos, dentro de las elecciones populares.

Hablando en materia Legislativa esta Acta otorgaba como derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, así mismo asentaba los requisitos necesarios para ser diputado los cuales son:

- a) Tener 24 años de edad,
- b) Estar en ejercicio de los derechos de los ciudadanos,

- c) No hallarse comprendido al tiempo de la elección ser consejero y deberá renunciar para la elección.

También encontramos que por medio de las leyes generales se arreglarán las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adaptarse la elección directa. Mas en las elecciones indirectas no podría ser nombrado elector primario ni secundario, por el ciudadano que ejerciera mando político, jurisdicción, en representación del territorio en el cual desempeñarían su cargo.

Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados erigirse en Gran Jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no-lugar á formación de causa contra los altos funcionarios, á quienes la Constitución ó las leyes conceden este fuero.

2.7 CONSTITUCION DE 1857.

La constitución de 1857 fue resultado de la revolución de Ayutla, la cual fue dirigida y encabezada por Juan Alvarez y se llevo acabo a causa de la inconformidad del pueblo pues no estaban de acuerdo de que un grupo de gente como el clero y el ejercito conservaran muchos privilegios que les causaba gran atraso a la mayoría del pueblo, a pesar que la gente privilegiada era la de mayor preparación educativa y solo se dedicaban a cuestiones de clases, hubo también quien se preocupara por la gente inferior es por eso la existencia de elaborar un proyecto final al que le elevaron la categoría de ley fundamental naciendo de este modo la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855. De conformidad con el plan de Ayutla, la convocatoria utilizada fue la de 10 de diciembre de 41, que habían favorecido en las elecciones a la mayoría

liberal del Congreso de 42, entre las variantes era que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo, dispondría un año para su cometido, y solo debía ocuparse en la constitución y las leyes orgánicas así como de la administración de Santa Anna.

Tomando en consideración la inestabilidad política que había tenido lugar en la primera parte del siglo pasado, el Constituyente de 1856-57 se preocupó más que nada por plasmar en el texto original de la Carta Magna un cuadro teórico-político que sirviera para contener sobre todo los abusos del poder ejecutivo.

El 5 de febrero fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el Presidente Comonfort.

El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausura sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados, el 8 de octubre el Legislativo y el 1° de diciembre el Ejecutivo y el Judicial. La presidencia de la República recayó en Comonfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerdo de Tejada; Para presidente de la Suprema Corte, carga que llevaba aparejado el de vicepresidente de la República, fue elegida en los comicios Don Benito Juárez.

No hay que perder de vista que la Constitución de 1857 era solo una respuesta a la serie de pequeñas dictaduras acontecidas desde la entrada en vigor de la Carta de 1824 y sobre todo un rechazo al surgimiento de figuras tales como Santa Anna.

Para remediar y prevenir esta situación, el Constituyente sin abandonar el sistema presidencialista implantado desde 1824, le otorgó mayor fuerza política al Congreso y limitó al Ejecutivo en algunas medidas inspiradas en la teoría de frenos y contrapesos.

Primero que nada llamó la atención la simple lectura de la Constitución de 57, la desaparición del mapa político del Senado pues el Constituyente lo consideró un cuerpo aristocrático, habiéndole incluso propinado a esta institución una severa crítica de los miembros de la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución, quienes utilizando un regio lenguaje, hicieron ver a los miembros del Constituyente que esta Cámara (de Senadores) había propiciado con su actitud un tanto cuanto reaccionaria, una tremenda inestabilidad política y lo que es peor, se le imputaba al Senado haber actuado prácticamente siempre de mala fe ¹³

Tomando en consideración la división de poderes, se establece el Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona ó corporación ni depositarse el legislativo en un individuo.

Considerando la elección, se establecía como prerrogativas del ciudadano las de: Votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión. De la misma manera eran obligaciones las de: Votar en las elecciones populares, en el distrito correspondiente y desempeñar los cargos de elección popular de la federación.

Destaca también el Poder Legislativo, que deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión se compondrá por representantes elegidos en su totalidad cada dos años por ciudadanos mexicanos, se nombrara un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrara sin embargo un Diputado y por cada uno se nombrara un suplente.

¹³ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1978, México, Edit. Porrúa, 1978, p. 547.

La elección para diputado será indirectamente en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley correspondiente

Los Requisitos para ser Diputado son

- a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
- b) Tener 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones,
- c) Ser vecino del Estado o Territorio que lo elige
- d) No pertenecer al estado eclesiástico.

Destacan también las facultades que tiene el Congreso.

- 1) Para admitir nuevos estados ó territorios á la unión federal, incorporándolos á la Nación;
- 2) Para cambiar la residencia de los poderes de la federación;
- 3) Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo;
- 4) Para formular su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes
- 5) Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Unión.

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada estado y territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Los requisitos para ser Ministro, con referencia al poder judicial, el cual es mencionado para efectos de comparación son:

- 1.- Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores;
- 2.- Ser mayor de 35 años;
- 3.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Para finalizar hacemos referencia que el poder legislativo a través del congreso de la unión tiene diversas facultades, solo son mencionadas las más importantes. entran los requisitos para ser diputado y notamos que la edad que se menciona dentro de los requisitos es de 25 años y anteriormente eran 30 y desaparece el de tener un patrimonio propio moral o físico, y como referencia a la solicitud propia, y vemos que se pide menos edad para ser diputados, ¿ por que? Y notamos que en nuestras leyes fundamentales no mencionan la necesidad de tener conocimientos de derecho tomamos como comparación los requisitos para ser ministro dentro de los cuales sí menciona estar instruido en la ciencia del derecho y esto es a juicio de los electores, lo cual es para llevar un ejercicio de sus funciones sin dificultades por no conocer su rama.

2.8 LA CONSTITUCION ORIGINAL DE 1917.

Llegamos ahora al análisis de la Constitución original de 1917, que si bien es cierto ha sufrido importantes cambios, se puede decir que continúa con la tónica que le imprimieron las constituyentes, es decir, ha persistido la tendencia de reforzar el Poder Ejecutivo, aunque en algunas ocasiones en perjuicio de alguno de los otros dos órganos del Estado.

Desde el decreto de septiembre de 1916, que reformó el Plan de Guadalupe para convocar al constituyente, se habló de reformar a la Constitución de 1857 y no expedir una distinta. "Proyecto de Constitución reformada" se llamó el del Primer Jefe y "Reformas a la Constitución" fue la expresión que uso el reglamento interior del Congreso. Sin embargo, se había expedido de hecho una nueva Carta Magna más para quedar dentro de la competencia, que su norma creativa había impuesto al órgano constituyente el instrumento constitutivo, llamando y haciendo alusión al de 1857, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857". Caso singular era éste, ni se trataba de una acta de reformas como la del 1847, que abrogaba, modificaba o adicionaba la Constitución de 1824 en las partes en que diferían ambos

instrumentos, ni tampoco reemplazaba a la Constitución anterior que desaparecía, según lo hizo la de 57 con la de 24.

La de 1917 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre, pero por respeto a la de 57 se impuso el único cometido de reformarla. En corroboración se adujo el precedente de esta propia constitución, expedida por un constituyente sin sujetarse a las reglas que para las reforma establecía la constitución de 1824.

No se desconocía el decreto "el peligro de tocar la Constitución de 1857, consagrada con el cariño del pueblo en la lucha y sufrimiento de muchos años, como el símbolo de su soberanía y baluarte de sus libertades." Mas para obviar este peligro, se aseguró que " con las reformas" que se proyectan no se trataba de fundar un gobierno absoluto, sino que se representaría la forma de gobierno establecida.

En su articulado el Decreto convoca las elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes. Los requisitos para ser Diputado, eran los señalados por la Constitución de 57 para los del Congreso de la Unión, pero no podrían serlo "los que hubieran ayudado con las armas o servicio públicos en los gobiernos o fracciones hostiles a la causa constitucionalista".

Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no para y le reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1° de mayo del mismo año.

A pesar de que en su artículo 49 nuestra Constitución consagra una aparente igualdad entre los tres órganos del Estado, la realidad es que el Poder Ejecutivo brotó

como él más fuerte de los tres, pues se le atribuyeron al mismo, amplias facultades para gobernar

Ahora bien, haciendo referencia del texto original antes de las reformas de la Constitución en estudio contemplaba en su origen como requisitos para ser diputado son los siguientes

Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos.

1 _ Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

11.- Tener veinticuatro años cumplidos el día de la elección.

111.-Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño no se pierde por ausencias en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

1V.-No estar en el servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aménos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección

V1.-No ser ministro de algún culto religioso.

V11.- No estar comprendido en algunas de las incapacidades que señala el artículo 59.

Estas últimas fracciones fueron adicionadas el 29 de abril de 1933.

Para finalizar diremos que, a lo largo del estudio de las leyes fundamentales que han regido nuestro sistema legal observamos la carencia de requisitos suficientes para garantizar que los integrantes del Poder Legislativo, tengan una reconocida preparación y conocimientos jurídicos, para dar origen a preceptos legales, cada vez más apegados a las necesidades actuales y con la técnica jurídica que permita su fácil interpretación y aplicación, es decir, hacer cada vez menos necesaria la creación de Jurisprudencias que subsanen las lagunas de las normas jurídicas.

2.9 ORIGEN DEL ARTICULO 55 CONSTITUCIONAL.

Desde las épocas más remotas las comunidades primitivas se asientan en el territorio que más les conviene y de ser nómadas se convierten en sedentarias formando así una sociedad, de ahí surgió un líder que más tarde se convirtió en rey o emperador un ser en ocasiones tirano y absolutista que podía disponer de los demás y hasta de la vida de sus subordinados.

Los ciudadanos de las antiguas polis griegas tenían la costumbre de reunirse para discutir de los asuntos públicos relativos a la vida política, las leyes las aprobaban de acuerdo a la conveniencia o inconveniencia de los mismos, el reducido número de ciudadanos permitía la participación de todos en la vida política de su ciudad.

Con el crecimiento de la población se hizo imposible su participación directa en la discusión de los problemas comunes y se establecieron sistemas de representación.

El sistema bicameral: Dice en nuestro artículo 50 constitucional: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Dicho sistema tuvo su origen en Europa *Nacido en Inglaterra dicho sistema, cuando en el siglo XIV se agruparon los integrantes del parlamento por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las dos cámaras representó a clases diferentes: la cámara alta o de los lores representó a la nobleza y a los grupos propietarios, la cámara baja o de los comunes representó al pueblo.

Siglos más tarde el pueblo norteamericano, heredó del inglés en la creación del derecho sin sujeción a fórmulas preconcebidas, aplicó en el sistema bicamerista con fines

del todo diversos a los entonces conocidos, al conferir a la Cámara de representantes la personería del pueblo y al Senado la de los Estados¹⁴

El bicameralismo en nuestra historia constitucional. Siguiendo la marca histórica de nuestros textos constitucionales, el bicameralismo en nuestro país ha sufrido diversos cambios y matices

Desde su establecimiento en la Constitución Federal de 1824, el sistema bicameralismo de tipo angloamericano o federal, al establecer la Cámara de Diputados sobre la base de la representación proporcional al número de habitantes; y el senado compuesto de representantes de cada estado, la elección de los primeros sé hacia por parte de los ciudadanos y la segunda por las legislaturas de los estados.

Constitución centralista de 1836. Conservó el bicameralismo, pero naturalmente el Senado no tuvo ya la función de representar a los estados.

Lo que anteriormente vimos, son los antecedentes de los primeros sistemas parlamentarios o camerales, así como los países donde surgieron estos sistemas; aunque tiene relación directa con los antecedentes de nuestra Constitución, creemos conveniente mencionarlo como dato de referencia, ya que nuestros constituyentes se inspiraron en las constituciones francesa y española.

De esta forma se dio paso para que a través de la mayoría de nuestras Constituciones anteriormente analizadas se estableciera un Poder Legislativo depositado en un Congreso General, el cual está dividido en dos cámaras (una de diputados y otra de senadores), por lo cual surgió la necesidad de contemplar una serie de requisitos para poder ser miembro en especial de la Cámara de Diputados, dando origen a nuestro actual

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Edit. Porrúa, 1991, p. 269.

artículo 55 Constitucional, cuyos requisitos serán materia de análisis respecto a su origen y evolución, en el cuadro sinóptico elaborado a continuación

2.10 RESUMEN SINOPTICO DE CONTENIDO HISTORICO.

AÑO	NOMBRE	EVOLUCION HISTORICA.
1810	Independencia y Sentimientos de la Nación.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Organización del congreso en Chilpancingo. 2) Reconocimiento de la Soberanía popular. 3) División del Gobierno en 3 poderes. 4) Abolir la esclavitud.
1814	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Nacimiento de México Independiente 2) Igualdad para todos los que nazcan en la Nueva España. 3) División de Centralistas y Federalistas. 4) El congreso se compone por 17 diputados.
1824	Constitución Federal De México	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se establece la forma de gobierno, Democrático, Republicano y Federal. 2) Se establece la división de poderes constitucionalmente. 3) Declaración oficial de la religión católica. 4) El pueblo elige gobernantes.
1836 1842	Las Siete Leyes Constitucionales.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Son leyes de carácter centralista. 2) Los estados pasan a ser departamentos. 3) Son apoyadas por Antonio López de Santa Anna. 4) Se reconoce al Poder Legislativo formado por dos Camaras.

1843	Base de Organización Política Mexicana	<ol style="list-style-type: none"> 1) Sancionada por López de Santa Anna 2) Otorga al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias (derecho de veto) 3) Fundamenta a la Segunda República Central. 4) Centraliza al Poder Ejecutivo de modo absoluto
1847	Las Actas de Reformas.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar las funciones de los Constituyentes. 2) Requisitos para ser diputado. 3) Forma de elección. 4) Nacimiento del Juicio de Amparo. 5) Salida del poder de Santa Anna.
1857	Constitución y las Leyes Orgánicas.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Derechos del Hombre. 2) Libertad de cultos y educación obligatoria. 4) Reclaman liberar al clero y ejército de sus facultades extraordinarias.
1917	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<ol style="list-style-type: none"> 1) Se prohíbe la esclavitud. 2) Educación es obligatoria y la igualdad ante el hombre y la mujer. 3) Derecho del trabajo. 4) Garantías sociales 5) Derecho de voto.

CAPITULO TERCERO.



CAPITULO TERCERO.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO.

3.1 CONGRESO DE LA UNION.

Para hablar de la organización y funcionamiento del poder legislativo, debemos mencionar que nace en el art. 49 Constitucional, en el que establece que el Supremo Poder de la Federación, se dividirá en su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

El Congreso de la Unión es un organismo bicameral, en esta depositado en el poder legislativo, forma parte de una función del estado mexicano y su facultad primordial es crear normas jurídicas abstractas generales e impersonales llamadas "Leyes" en sentido material.

Recordando que la constitución se basa fundamentalmente en dos principios para otorgar la competencia a los órganos del estado, que son el principio de colaboración y el de la noción de funciones formales y materiales.

El Congreso de la Unión se constituye, por dos asambleas constituyentes, ya que su existencia, facultades y funcionamiento se derivan de una ley fundamental que lo instituye y constituye, aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución, por medio de la colaboración de las legislaturas de los estados, de esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho, pues según hemos afirmado no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos o políticos cardinales en el que descansa el ordenamiento supremo, lo que entrañaría reformarlo o adicionarlo, sino variarlo sustancial o esencialmente, el fenómeno que no solo incumbe al pueblo.

Este poder no solo realiza funciones como crear leyes exclusivamente, sino también realiza la tarea de la competencia constitucional. también abarca facultades que se desarrollan en actos no legislativos mismos que suelen clasificarse de grosso modo en dos tipos. el primero es político - administrativos y el segundo se trata de los político - jurisdiccionales.

En otras palabras, la Constitución le otorga tres especies de facultades al congreso de la unión, que son las legislativas, las políticas--administrativas y las político-jurisdiccionales ejercitables sucesivamente por cada una de las cámaras que componen al congreso, cuya actuación conjunta produce los respectivos actos que se traducen en leyes, los decretos y los fallos. De esas tres clases de facultades, la político-jurisdiccional, es la menos dilatada, según veremos ya que solo se desempeña en casos específicos y únicamente en relación con sus miembros individuales componentes--diputados y senadores con los más altos funcionarios de la Federación.¹⁶

De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete (art.71)

- 1.- Al Presidente de la República;
- 2.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y,
- 3.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren a los Diputados o a los Senadores, se sujetarán a los tramites que designe el Reglamento de Debates.

¹⁶ Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México 1985, sexta edición, p.p.1034.

(Art 72) Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusivamente de alguna de las Cámaras de su origen, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasara para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer lo pública inmediatamente

Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de 10 días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el congreso cerrado suspendido sus sesiones. en cuyo caso de devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso este reunido

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del numero total de votos, pasara otra vez a la cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, al proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a su origen con las observaciones que se le hubiesen hecho, si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría de los miembros presentes volverá a la Cámara que lo desecho, y si esta misma mayoría lo aprobare pasara al Ejecutivo para los efectos antes señalados, pero si lo reprobare no podrá volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado o adicionado por la Cámara revisora la nueva discusión en la Cámara de origen será por esa parte y si estas fuesen aprobadas por la Cámara revisora pasaran al Ejecutivo y si estas fuesen negadas por la mayoría de los votos no volverá a presentarse este proyecto sino hasta el siguiente periodo de sesiones, al no ser que ambas cámaras acuerden, por mayoría absoluta de miembros presentes que se expida la ley o decreto solo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación para las sesiones siguientes

En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos tramites establecidos para su formación antes mencionados

Todo proyecto o ley que fuese desechado en la Cámara de origen no podrá ser presentado en las sesiones del año, la formación de las leyes o decretos pueden comenzar instantáneamente en cualquiera de las Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, sobre reclutamiento de tropas, los cuáles deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. Se discutirán preferentemente en la Cámara que se presenten a menos que transcurra un mes desde que se pase a la comisión dictaminadora sin que rindan dictamen pues en todo caso el proyecto puede presentarse y discutirse en otra Cámara.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Facultades del Congreso de la Unión.

Nuestro sistema constitucional prevé diversos tipos de facultades del Congreso de la Unión, primeramente, debemos distinguir sus Facultades según las formas de actuar, que pueden ser

Facultades que se ejercen separada y sucesivamente. Esto quiere decir que el ejercicio de la facultad se agota en un caso concreto, sólo cuando el asunto pasa por el conocimiento de la Cámara donde nace y después de la Cámara revisora

Clasificación de las facultades del Congreso de la Unión, desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos.

Para Miguel Lanz Duret menciona cuatro grupos: las Facultades Legislativas, las Facultades Ejecutivas, las Facultades Electorales y las Facultades Jurisdiccionales.

Las Facultades Legislativas del Congreso de la Unión.

Estas facultades consisten en las atribuciones que a favor de este Organismo establece la Constitución, para elaborar normas jurídicas abstractas impersonales y generales, llamadas Leyes en sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de Leyes. En otras palabras, un acto jurídico que se presenta, por su naturaleza se considera ley desde el punto de vista constitucional cuando, además de reunir los atributos materiales ya expresados (aspecto intrínseco), proviene de dicho cuerpo (aspecto extrínseco) Debe tomarse muy en cuenta que cuando la Constitución emplea el término Ley se conjuntan estos dos aspectos, aunque en determinados casos. La facultad de que se otorga al Organismo Legislativo para crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como son los reglamentos heterónomos o autónomos que expide el Presidente de la República, a estas normas no son propiamente leyes, observando que la naturaleza material de una y de las otras sea la misma, por lo que su propio nombre lo dice son reglamentos.

Las facultades exclusivas de las dos Cámaras

Son las que ejercitan separadamente pero no sucesivamente, por cada una de ellas, el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a que corresponde dicha facultad y asunto no debe pasar al conocimiento de la otra Cámara

Las facultades del Congreso como asamblea única

Son las que se ejercitan conjuntamente y simultáneamente por las dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea.

Las facultades comunes de las dos Cámaras Son las que sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada y no sucesivamente por ambas Cámaras.

Ahora bien, el conjunto de las mencionadas facultades que integran la competencia legislativa del Congreso de la Unión. Esta competencia puede ser abierta o cerrada, es decir, enunciativa o limitativa

Es abierta o enunciativa cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal y :

Cerrada o limitativa en el caso de que funja como Legislatura Federal o Nacional, esto es, para toda la República.

Este último tipo de competencia legislativa se deriva puntal y estrechamente del principio consagrado en el artículo 124 constitucional, clásico en el Régimen Federativo, se establece Facultades expresas para las autoridades Federales y reservadas para los de los Estados. El Congreso de la Unión, a título de Cuerpo Legislativo Federal, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución, y como la legislatura del Distrito Federal, en todas aquellas que, por exclusión, no están previstas constitucionalmente por modo explícito.

De estas ideas, el Congreso de la Unión, es orgánicamente idéntico en la aceptación aristotélica, funcionalmente desempeña dos especies de actividades legislativas en lo que respecta al imperium espacial o territorial de las leyes que elabora, a saber, y la que concierne al ámbito nacional así como la que atañe a la esfera de la

citada entidad federativa. De él emanan las leyes federales y las leyes locales de la misma entidad, dentro de un determinado territorio

3.2 PRINCIPALES FUNCIONES DE LAS CAMARAS.

Las Cámaras funcionan mediante la celebración de sesiones, una sesión es una reunión de la Cámara de Diputados o de Senadores para conocer y discutir los asuntos que establece la constitución respecto a la creación, modificación y derogación de las leyes o decretos.

Los periodos de sesiones, se pueden clasificar en dos tipos, el periodo ordinario de sesiones y los periodos extraordinarios, ambos son analizados a continuación

El periodo ordinario. El Congreso de la Unión tiene un periodo anual de sesiones, del 1º. de Septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 15 de Marzo de cada año para celebrar el segundo periodo de sesiones ordinarias.

En ambos periodos de sesiones el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de leyes que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la constitución. Preferentemente el congreso se ocupara de asuntos que señale su ley orgánica.

Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados anteriormente, no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año y en cuyo caso podrá extenderse hasta el 31 de diciembre por ordenamiento del artículo 83 que faculta al presidente poder prolongarlo. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año, pero si ambas

Cámaras se ponen de acuerdo. pueden terminar antes conforme a lo dispuesto en los artículos 65,66 constitucionales

Los periodos extraordinarios. Nuestro artículo 67 constitucional establece la posibilidad de que el Congreso, o una solo de las Cámaras, se reúna en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente: en ambos casos, sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva, y en la apertura de dichas sesiones, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la misma convocatoria

Apertura y duración del periodo anual. Su apertura es el 1. de Septiembre, y a ella asiste el Presidente de la República, el cual presentara un informa por escrito en el cual manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.

En dicho lapso se ocupara de asuntos genéricos establecidos en la constitución, dentro de los cuales destacan los siguientes:

Revisar la cuenta del año anterior, que será presentada a la Cámara de diputados dentro de los diez días primeros de la apertura de sesiones.

La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderán al examen y justificación de los gastos hechos.

No podrán haber partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias con el mismo carácter de presupuesto.

Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos.

Estudias, discutir y votar las iniciativas, conforme a la Constitución.

Respecto a la duración, ésta no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución, si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada resolverá el presidente de la República

Quórum de sesiones y de votación Para que las Cámaras puedan actuar, se necesita que haya *Quórum*, es decir que esté reunido cuando menos determinado número de representantes. Una vez que está satisfecho el Quórum las resoluciones se adoptan por mayoría de ésta, y el número de representantes es el que decide, existe otro número de representantes generalmente mayor, el cual constituye el quórum que es el que da el visto bueno.

Enseguida, examinaremos las reglas que la misma Constitución establece para quórum y mayoría

Los dos conceptos. En síntesis preliminar podemos definir ambos conceptos en la siguiente forma:

Quórum de asistencia: el número de integrantes de un cuerpo Colegiado que se requiere para que pueda, válidamente, funcionar.

Quórum de votación: en éste, se presume el de asistencia y es el número de votos que se necesita para aprobar determinado asunto.

El quórum de votación, una vez logrado el quórum, de tal manera que la Cámara puede actuar, las decisiones se toman generalmente por la mayoría de los miembros presentes, no hay ningún caso en que decida la minoría, ni hay alguno en que exija la unanimidad.

La comisión permanente.

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de

sesiones Para cada titular de las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

3.2.1 CAMARA DE DIPUTADOS.

La Cámara de Diputados se compondrá por representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

La Cámara de diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La elección de doscientos diputados según el principio de representación proporcional y sistema de asignación por listas regiones, se sujetara a las siguientes bases y lo que disponga la ley:

- a) Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá que participar con candidatos a diputados por la mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento de la, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales principio de representación proporcional;
- c) Al partido político con las dos bases anteriores, independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación

proporcional, de acuerdo a la votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

- d) Ningún partido político podrá contar con mas de 300 diputados por ambos principios.
- e) En ningún caso un partido que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación nacional emitida

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados dice en el artículo 74 de nuestra Carta Magna vigente.

1.-Expedir el Bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración del Presidente Electo que hubiere hecho el tribunal Electoral Judicial de la Federación;

2.-Vigilar,por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

3.-Examinar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

4.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el propuesto de Egresos de la Federación, discutiendo Primero las Contribuciones que, a su juicio deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

5.-Declarar si da o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo III de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

Así como también se aplicara el artículo 111 de la constitución para proceder penalmente por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

3.2.2 CAMARA DE SENADORES.

Al tratar someramente el tema relativo al sistema bicameral nos referimos a la significación política - jurídica de este órgano legislativo, así como a su referencia a las causas reales que motivaron su implantación. Por ende, y para obviar repeticiones nos reunimos a las consideraciones que sobre estos tópicos hemos formulado.

El Senado tiene, como la Cámara de Diputados, un origen electivo popular directo. No representa, consiguientemente, a ninguna clase social sino a los Estados de la Federación Mexicana y al Distrito Federal, siendo la población de estas entidades la que por mayoría elige a sus miembros con independencia de su densidad demográfica, por lo que en su formación concurren paritariamente.

Así, el artículo 56 constitucional dispone que la Cámara de Senadores se compondrá de 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoría relativa y uno será asignada a la primera minoría. Para estos efectos los partidos políticos deberán realizar una lista con dos formulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada la fórmula de candidatos que establece la lista de partidos políticos que, por si mismo, hay ocupado el segundo lugar en el número de votos en la entidad de que se trate.

Los 32 Senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovara cada 6 años

Entre otros atributos, por la circunstancia de que en la expresión de la voluntad Nacional, del Régimen Federal principalmente por lo que a la creación legislativa concierne incluyen todas las entidades que lo conforman el Senado dada su composición orgánica, es el Cuerpo Estatal en que confluencia se manifiesta, de tal suerte que, a través de él se logra la igualdad político jurídica entre ellas.

Sin el Senado, las mencionadas entidades no estarían en situación paritaria en cuanto a las funciones diversas del Organismo Legislativo Nacional, como sucede en los sistemas unicamerales pues existiendo sólo un Organismo Legislativo, compuesto por Diputados elegibles cada uno por determinado número de habitantes.

3.3 MODIFICACIONES DEL ARTICULO 55 DE LA CARTA MAGNA.

Nuestro artículo 55 de la Carta Magna ha sufrido una serie de reformas después de la creación de la primera Constitución, que a continuación estudiaremos.

El 6 de noviembre el Congreso hizo constar en una acta solemne la Declaración de Independencia, y su nombre correcto, fue Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la creación de una Constitución, en Chilpancingo 14 de septiembre de 1813. El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación por obtener la Independencia de la dominación extranjera, se establece el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, declarando en sus primeros artículos que América es libre e independiente de España y de otra Nación, Gobierno o Monarquía, sancionándolo también son señalados los requisitos para ser diputado en su artículo 52, dando al mundo razones, que a su texto dice:

Para ser diputado se requiere

- a) Ser ciudadano con ejercicio de sus derechos
- b) La edad de treinta años.
- c) Buena reputación.
- d) Patriotismo acreditado con servicios positivos. y
- e) Tener luces no vulgares para desempeñar las funciones de este empleo.

Las limitaciones para ser diputado se mencionan en el artículo 53 que a su vez dice.

Ningún individuo que haya sido del supremo gobierno, o del supremo tribunal de justicia, incluso los secretarios de una y otra corporación y los fiscales de la segunda. podrá ser diputado hasta que pasen dos años después de haber expirado el término de sus funciones.

Otorgándole un capítulo a la elección de Diputados para el Supremo Congreso en su artículo 60 que a su texto dice, El supremo congreso nombrará por escrutinio y pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en todas su extensión por el enemigo, así como las atribuciones del Supremo Congreso.

En el año 1824 se establecen las llamadas "Acta constitutiva y La Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos". El 20 de noviembre la Comisión presento el Acta constitucional, Y anticipo que la Constitución para asegurar el Sistema Federal la discusión de Acta, se efectuó del 3 de diciembre de 23 al 31 de enero de 24, fecha ésta última en el que el proyecto fue aprobado casi sin variantes con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

En su contenido se otorga el artículo 9, con la División de Poderes a su texto redacta:

El Poder Supremo de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrá reunirse dos o más de éstos poderes en una corporación o persona ni depositarse el legislativo en un individuo. Haciendo referencia en los subsecuentes artículos del Poder Legislativo, determinando que residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el Congreso General, en una segunda sección se refiere a la cámara de Diputados.

La base general de la elección de diputados, será la población por cada 80 mil almas se nombrará un diputado, señalando los requisitos para ser diputado, en su artículo 19 dice:

Para ser Diputado se requiere:

- 1 - Tener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos
- 2 - Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque este avecindado en otro.

En su artículo 23 determina las limitaciones para ser diputado, enumerando 6 incisos que dicen:

- 1.- Los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadano.
- 2.- El presidente y vicepresidente de la federación,
- 3.- Los individuos de la Corte Suprema de justicia.
- 4.- Los secretarios del despacho y los oficiales de sus secretarías.
- 5.- Los empleados de hacienda, cuyo encargo se extiende a toda la federación.
- 6.- Los gobernadores de los estados o territorios los comandantes generales, los Ministros y Obispos, los gobernadores de los arzobispos, los provisosores, los vicarios generales, los jueces de circuito, y los comisarios generales de hacienda y guerra, por los Estados o Territorios en que ejerzan su cargo y ministerio.

La Constitución de las siete leyes de 1836 De la confusa variedad de tendencias políticas que surgieron a la caída de Iturbide estaban llamados a surgir los dos partidos que andando el tiempo se llamarían republicanos y conservadores El Presidente Interino de la República Mexicana a los habitantes de ella. *sabed* Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado las siguientes Leyes Constitucionales, dentro de la cual se observa en su contexto determina primero la obligación de los mexicanos son:

- 1- Adscribirse en el patrón de su municipalidad.
- 2- Concurrir a las elecciones populares, siempre que no se le impida causa física o moral
- 3- Desempeñar los cargos concejales y populares para los que fuese nombrado.

Dentro de su cuerpo encontramos los requisitos para ser diputado:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipación.
- 2.- Ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.
- 3.- Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.
- 4.- Tener un capital (físico o moral) que le produzca al individuo lo menos mil quinientos pesos anuales.

Las Bases Orgánicas de 1843, llamada también como Bases de Organización política de la República Mexicana, fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 43 y publicadas el 14.

Bases Orgánicas de las República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por el bando nacional, el día 14 del mismo.

Estableciendo en primer termino que el Territorio de la República se dividirá en departamentos y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior se denominarán territorios, lo cual establece que lo establece el Congreso, él cual dará las reglas para su administración.

Dentro de su contenido establece las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, el de votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral.

Otorgándole un Título al Poder Legislativo, él cual establece que se encontrara depositado en un congreso dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Estableciendo como requisitos para ser Diputado los siguientes:

- 1- Ser natural del Departamento que lo Elige, o Vecino de él con residencia de tres años por lo menos.
- 2- Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- 3- Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de la elección.
- 4- Tener una renta anual efectiva de mil doscientos pesos, procedente de capital físico ó moral.

El Acta de Reformas de 1847. O también llamada Acta constitutiva y de reformas, sancionada por el Congreso extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847 jurada y promulgada el 21 del mismo

Nos señala que mientras la ciudad de México sea Distrito Federal, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores, por cada cincuenta mil almas ó por fracción que pase de veinticinco mil se elegirá un diputado al Congreso General

Que se requiere únicamente.

Tener 25 años de edad.

Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.

No hallarse comprometido al tiempo de la elección en algún puesto publico

La Constitución de 1917, fue promulgada el 5 de febrero y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. Durante los 40 años que lleva de vigencia ha sido tocada 121 veces, ya sea por asido afectado un mismo artículo en varias ocasiones sucesivamente, o por modificada un solo acto del órgano revisa a varios preceptos simultáneamente. Las 121 alteraciones se concretan en 104 reformas y 17 adiciones. En cambio durante los 56 años en que estuvo en vigor la Constitución de 1857(hasta el de 1913, en que se inició el periodo preconstitucional), fue afectada 81 veces que significaron 70 reformas y 9 adiciones y dos supresiones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de Febrero de 1857.

Dentro de nuestra Constitución, el artículo 55 establece los requisitos para ser Diputados son los siguientes.

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección
- c) Ser originario del estado en que se haya hecho la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputados, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella, con residencia de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular:

d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

e) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los gobernadores de los Estados, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

Los secretarios de Gobierno de los Estados, los magistrados y los jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

- f) No ser Ministro de algún culto religioso. y
- g) No estar comprendido en alguna de las incapacidades. que señala el artículo 59.

3.4 INTERPRETACIÓN E IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL.

El análisis y el estudio del artículo 55 constitucional no solo dependen de meros requisitos esenciales preestablecidos por el legislador para poder ser electo Diputado Federal

Pasando por alto que es al ser un cargo de elección popular debe darse una lista de requisitos exigentes, así como darle una interpretación correcta, con la finalidad de evitar un sin fin de anomalías que se presentan dentro de la Cámara de Diputados ya que el artículo 55, lo interpretan de acuerdo a su conveniencia y favoritismo, por tal motivo es necesario que el legislador plasme requisitos para tal cargo, y aun así notamos que carece de los mismos que son muy importantes para la participación y elección de los ciudadanos que desean ser Diputados.

Lo cual es necesario para que dentro de nuestro H. Congreso de la Unión tengamos representantes con un amplio criterio no solo Público, Ético, Político, Cultural, lo cual es indispensable para que nuestros representantes, realicen leyes más accesibles a la ciudadanía para darle una solución a la problemática que emita su grupo que representa.

Por tal motivo es necesario que se encuentren representantes de grupos mayoritarios y minoritarios, siendo una necesidad que dentro del Congreso se impartan cursos para el proceso legislativo y que estos integrantes la acrediten.

La Cámara de Diputados realizan sus propias interpretaciones para realizar un anexo, modificación y derogación, de mismo artículo 55 constitucional que mencionaremos a continuación

En el Diario Oficial del día 31 de diciembre de 1994 (primera sección). Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Decreto: la comisión permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que les confiere el artículo 135 constitucional y previa aprobación de las cámaras de diputados y de senadores declara las siguientes reformas

Al artículo 55 Constitucional solo se reforma la fracción V, dice
No ser secretario o Subsecretario de Estado ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en caso de los Ministros.

Diario Oficial del día 6 de Diciembre de 1977, al margen un sello del escudo Nacional, que dice. Estados Unidos Mexicanos. - residente de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes sabed: Decreto se reforma entre otros el artículo 55 requisitos para ser diputado.

Fracción III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprendan la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Diario Oficial del día 8 de Octubre de 1974. Se decreta la reforma al artículo 55 entre otros

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Artículo 55 fracción III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

3.5 CUADRO COMPARATIVO SOBRE LOS REQUISITOS EXIGIDOS CONSTITUCIONALMENTE A LOS PODERES.

LEGISLATIVO	JUDICIAL	EJECUTIVO
Art 55 const	Art.95 const	Art 82 const
1 Ser ciudadano mexicano por nacimiento	1 Ser ciudadano mexicano por nacimiento	1 Ser mexicano por nacimiento
2-Tener 21 años cumplidos	2-Ejercer sus derechos políticos y civiles	2-Tener 32 años cumplidos
3-Ser originario del Estado vecino del lugar que lo elige	3- Tener 35 años cumplidos el día de la elección.	3-Haber residido en el país todo el años al día de la elección
4- no estar en servicio activo en el ejercito etc separarse por lo menos 90 días	4- Poseer titulo de derecho con anterioridad de 10 años expedida por autoridad competente y reconocida.	4-No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.
5-No tener ningún cargo o puesto público, separarse 90 días antes de la elección	5- Gozar de buena reputación.	5- No estar en servicio activo si pertenece al ejercito
6-No ser ministro de culto religioso.	6- No haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación.	6-No ser secretario, jefe del departamento administrativo.
7- No estar comprendido en las incapacidades señaladas.		7- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que establece el artículo 83.

Observando que si existe el concurso de igualdad entre los poderes, nos preguntamos ¿por qué el poder más importante carece de requisitos?, hablando Constitucionalmente ya que a través de la historia siempre se ha tratado de darle una importancia, es necesario señalar que el Poder Legislativo es considerado como la cuna de las leyes, por lo que sus representantes deben encontrarse bajo una buena base ya que van a tomar el papel de servidor público y representante de la ciudadanía por lo que consideramos que debería estar más capacitado para la creación de leyes y su formación apegadas a la realidad, tomando en cuenta que debería especificarse dentro de los requisitos señalados en la constitución, y haciendo una comparación con el poder judicial por que exige el título de licenciado en derecho y sabemos que los magistrados solo dan una interpretación a las leyes tratando de subsanar a las grandes lagunas que se presentan en nuestras leyes, pensamos que si exigiera conocimientos mínimos de la formación de leyes ayudaría al mejoramiento jurídico de nuestro país.

CAPITULO CUARTO.



CAPITULO CUARTO.

ANALISIS JURIDICO

PARA LA ADICCION Y MODIFICACION

DEL ARTICULO 55 CONSTITUCIONAL.

4.1 ARTICULO 55 CONSTITUCIONAL.

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- 2.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- 3.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de ella.

Para figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de algún de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en las que se realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- 4.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección cuando menos noventa días antes de ella;
- 5.- No ser secretario o subsecretario de Estado ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitiva, mente de sus funciones noventa días antes de la elección de los primeros y dos años en caso de los Ministros;

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de sus puestos

Los secretarios de gobierno de los estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

6 - No ser Ministro de algún culto religioso y

7 - No estar Comprendido en alguna de las incapacidades que señale el artículo 59.

4.2 NECESIDADES O RAZONES PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 55 CONSTITUCIONAL:

Como ha quedado establecido en la introducción de este trabajo de investigación, consideramos que es necesario una adición y modificación del artículo 55 constitucional, por no establecer requisitos indispensables para candidato a Diputado Federal.

Por lo que es necesario determinar que nuestra primer modificación sería que debe tener 28 años de edad el día de la elección, considerando la adquisición de conocimientos básicos en la rama del derecho.

Encontrando un fundamento de la educación básica y obligatoria artículo 3 constitucional, la cual encontramos que existe una relación estrecha en la relación al proceso historicosocial del desarrollo entre las relaciones económicas, sociales, políticas y culturales de tal manera que el hecho educativo en ningún momento se manifiesta en forma aislada, desde la época de Platón y Aristóteles, existía la firme convicción de la materia educativa básica.

En las fracciones IV, V, VI Y VII, establecen que toda la educación que imparte el Estado será gratuita, que son preescolar, primaria y secundaria, el estado promoverá y atenderá tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior necesarios para el desarrollo de la Nación, los particulares podrán impartir la educación en todos sus tipos y modalidades, el cual otorgara o retirará la validez oficial, las universidades y demás instituciones de educación superior la ley otorga autonomía, tendrán la facultad de gobernarse por si mismas menciona tener titulo profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Mencionamos que si no obtienen el título de alguna licenciatura por lo menos obtener al nivel medio superior ya que para nosotros es importante que al ser representantes de una clase determinada es necesario que se fundamenten con estudios o conocimientos de la formación de leyes tanto en la representación de grupos minoritarios, lo cual establecemos que deben ser un requisito, por lo anterior mencionado acerca de obtener una superación de desarrollo nacional

No debemos olvidar que el Congreso debe impartir cursos de actualización del derecho, dentro de sus instalaciones o recurrir a escuelas que impartan cursos de actualización del proceso legislativo, así como conocimientos básicos de derecho, los cuales deben ser acreditados, y de esa forma actualizar el puesto de servidor público dentro del Congreso de la Unión.

La segunda fracción establecer que, debe de gozar de buena reputación entre otros requisitos que a continuación mencionamos.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 49 constitucional, el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Sin embargo en la vida política de México el poder Ejecutivo parece haber absorbido a los otros dos poderes, los legisladores poco se han preocupado por mantener la autonomía si es que alguna vez la han tenido

Decididos a no salirse del presupuesto federal se muestran o obedientes y disciplinados a las ordenes del Presidente de la República en turno o mejor dicho al Poder Ejecutivo Federal, para que cuando terminen su gestión como Diputados, puedan saltar a la Cámara de Senadores, o a la Asamblea de representantes o algún otro puesto público y si las circunstancias son propicias después de unos años, volver ala Cámara de Diputados, y así un nuevo ciclo inicia. Y seguir encontrándonos que todo es un juego quien tenga mayores favores es la persona que puede aspirar a un mejor puesto gracias a la corrupción y no a sus conocimientos realmente adquiridos a lo largo de su trabajo.

Los Diputados de acuerdo a las facultades que les concede la Constitución les compete iniciar leyes y decretos, esto puede verse en le artículo 71 del citado texto supremo; procede en acusación ante La Cámara de Senadores por violaciones graves la Constitución y a las leyes federales que emanen de ella, así como por manejo indebido de fondos y recursos federales articulo 110 del mismo ordenamiento.

Los mismos legisladores no han manifestado su inconformidad por las reiteradas violaciones a la constitución principalmente por el Poder Ejecutivo, es posible que no sé inconformen y hagan las acusaciones correspondientes porque muchos o la mayoría son del partido del Poder Ejecutivo y existen favoritismos entre ellos, la falta de imparcialidad está presente en las Cámaras como en el Senado, haciendo notar la falta de conocimientos de derecho, desconocen las facultades que la propia Constitución les confiere y a otros no teniendo otro trabajo callan para no exacerbar a su partido político y de esta forma puedan ser tomados en cuenta para futuros puestos políticos.

El artículo 71 de nuestra Carta Magna dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para iniciar leyes o decretos, pero que sucedería si como le dice el profesor Licenciado en Derecho EMILIO KRIEGER Si el señor Presidente no se tomare la molestia de formular observaciones; Se concretan a publicar o no publicar una ley que hubiere sido aprobada por el Congreso de la Unión, que acaso esa ley no entrase en vigor de acuerdo con el precepto constitucional citado y muchas veces se llega a publicar ya que se da por entendido que el Presidente la acepta, con lo dispuesto en su artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en Materia Federal.

¿Qué podría hacer el mancillado congreso ante una desobediencia presidencial, como no fuere sentarse a llorar su desobediencia en algún banquillo de los pinos al que se le permitiera el acceso?

Lo anterior lleva a la reflexión, y a la necesidad de tener mejores legisladores con criterios propios y conocimientos sobre las leyes, y de esta forma hagan que el Poder Ejecutivo Respete las decisiones del Congreso de la Unión del mismo modo respete la Constitución.

Ya que, cuando haya reformas y adiciones a la Constitución, los legisladores sí conozcan las leyes que rigen la vida política y jurídica de nuestro país, como ahora sucede que los diputados son exdeportistas, actores, líderes sindicales, líderes populares y solo se dejan llevar por lo popular que emplean en su aspecto físico y no por sus conocimientos reales para ejercer un cargo de representación social, estos mismos son los que aprueban las iniciativas enviadas al Congreso por el Ejecutivo, por lo que se puede decir que no tenemos una auténtica representación legislativa, en tanto los legisladores no estén académicamente mejor preparados y siga prevaleciendo la subordinación de estos últimos al Presidente de la República en turno.

Como uno de los primeros ejemplos de las desafortunadas reformas y adicciones hechas a la Constitución en los últimos años, es la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encarga de vigilar a las instituciones por los abusos cometidos en contra del ciudadano, pero cabe unas preguntas.

¿Cómo es posible que se tenga que crear Instituciones para vigilar otras Instituciones?

Y ¿Porque crear Instituciones que solo sirven como llamadas de atención, o recomendaciones, sin tener sanciones o una fuerza coherensiva que haga que se cumpla sus recomendaciones o con valor para hacerlas o tomarlas en cuenta?

Conque motivo crean una Comisión, si existen leyes establecidas para sancionar a las instituciones que cometan abusos, o que no es una forma de burlarse de la constitución al crear comisiones para vigilar Instituciones, y de esto reflexionamos

¿Qué acaso no tiene ningún valor nuestra constitución?

Ya que en el artículo 103,104 y107 nos hablan de las controversias que se susciten entre autoridades y las garantías individuales.

Por que al Congreso de la Unión, se le otorga la facultad para crear leyes que regulan la conducta del hombre, o que ha caso lo que sucede es que en México los funcionarios gozan de una especie de impunidad por lo que a continuación veremos las razones par reformar o adicionar al artículo 55 constitucional.

4.2.1 RAZON POLITICA.

Analizando la historia de nuestro país nos encontramos con una serie de deficiencias por parte de los legisladores, sin que nadie de ellos haya elevado su más

enérgica protesta para hacer respetar la Constitución, a pesar de las violaciones flagrantes que a ella se han hecho; paradójicamente por el Poder Ejecutivo, quien protesta hacer guardar la constitución

Siendo presidente de la República el licenciado Luis Echeverría Alvarez, (1970 1976) "un mal día llegó la noticia de que en España por oír, del dictador Francisco Franco se había dado muerte a un grupo de terroristas vascos, entonces el Sr. Echeverría como si hubieran sido sus familiares los asesinos ardió de indignación y resolvió así sin más, suspender toda comunicación con España.

No habría ya comunicación telefónica, ni correo, ni aviación, con España. La constitución del país, lo determinaba en su artículo 29 solo por que al Presidente le indigno la forma de actuar del Dictador, sin embargo el Honorable Congreso de la Unión no hizo ninguna protesta y se acepto hasta que se reformo por la presencia del nuevo Presidente.

En el caso de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el consejo de Ministros, y con la aprobación permanente, que podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por el tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contradiga a determinado individuo, si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que lo acuerde.

Pero que sucedió, que el Señor Echeverría sin suspensión de garantías, y por ello sin cumplir con ninguno de los extremos del artículo 29, paralizó toda comunicación con España pasando por encima de las garantías que establece la Constitución ¹⁷

Es notorio la falta de un poder alterno que reste fuerza a la decisión absoluta del Presidente de la República, el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, nos da a conocer otro caso de fecha muy reciente, sin que los legisladores hayan mostrado o manifestado su inconformidad

En el sexenio de 1988 a 1994, siendo presidente de la República el señor Carlos Salinas de Gortari, El protocolo diplomático Mexicano establece que cuando viene al país un jefe de Estado extranjero con el que se tiene relaciones diplomáticas, lo recibe en el aeropuerto de la ciudad de México el Secretario de Relaciones Exteriores; lo acompaña hasta la embajada de su país de ese mandatario y al día siguiente lo recibe el Presidente de la República en la explanada de la Residencia Presidencial los Pinos.

Pues bien el día 13 de mayo de 1990, vino a México el Presidente de la República Popular China, el Señor Yang Shangkun, con la representación nada menos que de 1,100 millones de habitantes casi la cuarta parte de los seres humanos en el globo terráqueo, y como dispone el protocolo fue recibido en el Aeropuerto por el Secretario de relaciones Exteriores, y fue acompañado a la embajada de su país, y al día siguiente él Presidente de la República, él Lic. Carlos Salinas de Gortari en la explanada de la residencia presidencial de los pinos, y ¿ En donde está el hecho violatorio de la constitución que cometió el Presidente de la República?

¹⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano, Edit. Porrúa, México 1993, p. 15.

El mismo Presidente Salinas, 7 días antes a esto el 6 de mayo de 1990. Antes de hacer ver continua diciendo el licenciado Gutiérrez y González en donde radica la conducta violatorio del Presidente le pide leer el texto que tenía el artículo 130 constitucional hasta el día 28 de enero de 1992, en su párrafo quinto, y donde decía:

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones Denominadas iglesias, y después en el párrafo nueva, el mismo establecía que "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leyes Fundamentales del País, de las autoridades en particular en general del gobierno.

El 6 de Mayo de 1990 vino a México por segunda vez el papa Juan Pablo II, sacerdote de una iglesia que como tal para los Estados Unidos Mexicanos, no tenía personalidad ninguna. Pero además el papa mencionado era y es jefe del conocido como "Estado Vaticano", que desde luego para México tampoco era Estado, ni se podía por ello tener relaciones Diplomáticas con él.

No obstante el presidente Salinas de Gortari rompiendo todo protocolo, y violando el mandato que contenía entonces el artículo 130 Constitucional, el 6 de Mayo de 1990, En que llegó al aeropuerto de la ciudad de México el Papa Juan Pablo II, se presentó en la terminal Aérea, recibido personalmente como si fuera o se tratara de un Especialísimo jefe de Estado.¹⁶

No siendo la única irregularidad que se dio en esta controvertida lista, porque los que creíamos que se iban a sujetar a disposición de los artículos 24 y 130 antes de ser reformados, no sucedió así en su recorrido por el interior de la República; "A cada lugar que llegaba el Papa, ya se había instalado un altar para que se ofreciera misa al aire libre a las que asistieron, puede decirse sin exageración, millones de personas, y se dio

¹⁶ Gutiérrez y González Ernesto, ob.cit.,p.17.

el caso en Zacatecas, que se instala un altar en la colina de fieles, en una sola misa celebrada por el Papa.

Durante esas misas públicas que ofreció el Papa, a plena luz del día en poblado y en despoblado, muchas veces hizo severas críticas a la política del Estado Mexicano y de su Constitución. Cuando se refirió que el Estado no deberá impedir la educación religiosa ¹⁹

Más adelante vamos a seguir citando ejemplos de las violaciones que el poder ejecutivo ha cometido y ha permitido que se cometan a la ordenanza Constitucional como en los casos anteriormente mencionados, en el artículo 24 de la Carta Magna se podía leer antes de ser reformada:

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad."

Y esta autoridad encargada de vigilar y hacer cumplir la disposición, permitió que se hiciera culto religioso fuera de los templos destinados para tal efecto; y no sólo eso, estas mismas autoridades, poco tiempo después reformaron los artículos constitucionales que normaban la relación ESTADO-IGLESIA.

En lo personal, considero ocioso y de mal acierto la reforma de los artículos 24 y 130, porque la religión debe estar aparte de la vida política del país, y no admitir su intromisión en la educación y que guarden a sus juicios de aprobación o desaprobación a favor o en contra de sus funcionarios o sucesos nacionales; ya basta, ha sido el precio que han cobrado, y que se ha pagado en tiempos pasados por la terquedad y ceguera de los clérigos además que se contraponen con lo establecido por el artículo 3 del mismo texto y su fracción II.

¹⁹ IDEM, p 18.

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a recibir educación ...

II. El criterio que orientará a esa educación se bastara en los resultado del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, las fanáticos y los prejuicios

En la actualidad y para la época que vivimos, es una retroceso cultural acercamiento con la iglesia o con grupos religiosos, el gobierno debe preocuparse y ocuparse por el desarrollo de la educación la ciencia y la tecnología. eso es lo verdaderamente importante.

Regresando a las violaciones al mando Constitucional, por parte de los altos funcionarios de nuestro país, veamos los siguientes casos antes de terminar este subtítulo.

"Poco antes de llegar al país el Papa Juan Pablo II, el Estado por conducto de sus voceros, declaró que Estados Unidos Mexicanos no le costará un solo centavo la venida de tan destacado político religioso, sino que todos los gastos los cubrirá el vaticano y los católicos mexicanos a través de la iglesia mexicana, y así muchos detractores del régimen, no podrían levantar la lanza y atacar al Presidente de la República y a los funcionarios Público y acusarlos de utilizar el dinero del Estado, para sufragar la visita de un sacerdote, y de un sacerdote jefe de Estado que parta México no existía por mandato de la Constitución.

Pero ¡oh Gran chasco! Que se llevaron los señores gobernantes, cuando a un señor Alamilla; el vocero del Episcopado Mexicano, se le pregunto cuanto costaba a la iglesia mexicana la visita del Papa Juan Pablo II a México y tragando saliva el señor,

que en principio no debe mentir pues es lo contrario a su religión, dijo que no le costaba nada, pues todos los gastos los cubriría los Estados Unidos Mexicanos.²⁰

Una vez más vemos cómo no hay respetos a las disposiciones de la Constitución, sin que los legisladores que como se ha dicho muchas veces son los representantes populares hayan solicitado una explicación al Poder Ejecutivo más cuando el artículo 126 del Texto constitucional dispone

Artículo 126. No podrán hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior

Desde luego que en el presupuesto de egresos para el año de 1990 los legisladores no aprobaron ni autorizaron la partida para la erogación de millones de pesos para subsidiar el viaje del Papa y aun más cuando el jefe del Ejecutivo sin ninguna disposición Constitucional, ni había entre el Estado Mexicano y el Vaticano relaciones Diplomáticas, entonces el Licenciado Salinas de Gortari envía al licenciado Agustín Téllez Cruces, como representante personal ante el jefe de la iglesia católica, de Febrero de 1990: El Secretario DE Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios, da a conocer que Agustín Téllez Cruces es persona ideal para convertirse en el representante personal del Presidente Salinas de Gortari ante en Vaticano.²¹

De sobra está decir que por esos tiempo el Estado no reconocía personalidad alguna a las agrupaciones denominadas Iglesias, y ante todo esto nuestros Legisladores siempre han callado, ¿Porqué nunca se manifestaron en contra de tan absolutismo Presidencial?

²⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob cit. P. 18.

²¹ Proceso Seminario de Información y Análisis, 19 de Febrero 19909 #694, p. 7

Como tampoco lo hicieron cuando el Presidente Gortari y el Procurador general de la República el Doc. Jorge Carpizo Macgregor, el 27 de Mayo de 1993, por la noche asistieron a las primeras horas fúnebres del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo celebradas en la Catedral de Guadalajara. No obstante que el mismo Presidente Salinas, promulgó en el mes de Julio de 1992. "La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público." Que en su artículo 25 establece:

Artículo 25. Corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley, las Autoridades Estatales y Municipales, serán auxiliares de la Federación en los Términos previstos para este ordenamiento.

Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las Autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares, en los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tenga encomendada, en los términos disposiciones aplicables

Haciendo una interpretación del este artículo, haciendo referencia del tercer párrafo, que menciona textualmente "Las Autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tenga encomendada..."

Hacemos énfasis en el texto subrayado por que a pesar de la prohibición que existe, asistió a un acto religioso de culto público, tomando en cuenta que la visita del mandatario fue a una iglesia y no a una agencia fúnebre, y podría decirse que fue una práctica "Diplomática". Pero el Presidente acudió con carácter oficial porque en ningún momento durante los seis años de gestión y en cualquier lugar que se presento las veinticuatro horas del día iba con la investidura Presidencial, ya que ni por un momento puede haber vació de Poder en la Nación.

Inconstitucionalmente Fue creada la Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, el día 26 de Abril de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la creación fue sin siquiera consultara al Congreso Federal y pasando por encima de las Leyes expedidas por éste y que se encuentra vigentes, decido crear un nuevo Organismo Público Federal que se denominará Coordinación de Seguridad Pública de la Nación.

Cuyo titular según el artículo primero del acuerdo será designado por el Presidente de la República.

Ese acuerdo, que se llevara a representar un hilo en la historia Constitucional de México, sé público sin rúbrica alguna de refrendo, ni siquiera la del Secretario de gobernación y según su único artículo transitorio " Entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación"²²

Lo anterior nos muestra que el único poder en nuestro país es el Ejecutivo, aun que la constitución en su artículo 49 disponga que hay tres poderes, sobra decir cuáles son estos poderes.

Con nuestros legisladores, cabria hacerse una pregunta ¿Quién de estos mismos se opondría?, Si un día el Poder Ejecutivo, sin causa justificada, dispusiera que sin excepción alguna todos los días a partir de las 20 horas se suspendieran las Garantías Constitucionales por tiempo indefinido.

O si el mismo Poder Ejecutivo enviara al Congreso como iniciativa de ley, la misma que en el siglo pasado puso en vigencia el General Antonio López Santana que fue la de cobrar un impuesto por tener ventanas en las casas.

²² Krieger Vázquez Emilio, Ob.p.245..

En tanto siga prevaleciendo este poder omnimodo del Ejecutivo, no podemos sentirnos tan seguros, si bien es cierto la Constitución en su artículo 135 permite hacer reformar y adiciones a la misma las cuales deben ser analizadas por el Poder Legislativo porque como bien dice el licenciado Emilio Krieger, respecto a la creación de la coordinación de su Seguridad "Todo ello entraña el desencajonamiento de la estructura de la administración pública, como regula la ley del Congreso. Por lo mismo, implica la Violación Pública Federal y la indirecta del artículo 90 Constitucional en que tal ley encuentra su apoyo y fundamento."²³

Ya para terminar este título me permito transcribir textualmente la opinión Doctor Burgua Orihuela, aparecida en el Diario "Excelsior" primera y segunda columna parte superior el día 28 de Abril de 1994 y del cual no haré ningún comentario

"Angustia y Desesperanza en el País.

- Desprecio a la Constitución.
- El ejecutivo no está facultado para crear cargos
- Desorientación y falta de autoridad en el Gobierno
- Sin observancia del Derecho, Peligro de Anarquía.

-IGNACIO BURGOA ORIHUELA.-

Este Negativo y ominoso fenómeno propendente a destruir el régimen de derecho en México, ha obedecido, a nuestro entender, a la situación peligrosa actual en que nuestro país se encuentra y que ha provocado angustia, zozobra, desesperanza y pesimismo en la opinión pública, hemos llagado a dudar con suma tristeza, si aún vivimos dentro del derecho y legalidad, que son signos fundamentales de toda democracia, el trágico caso del candidato priista a la Presidencia de la República, Luis Donaldo Colosio, la falta de autoridad para resolver muchos problemas que afronta la sociedad Mexicana. La impotencia y la ineficiencia del gobierno para resolver y la

²³ Krieger Vázquez, Emilio, ob. CIT. p.247.

desorientación de los altos funcionarios del estado para atenderlos. Atingentemente, son algunos de los factores que han determinado la incertidumbre y la confusión diversos factores de la población nacional. Entre ellos figura una de las cuestiones más graves que parece México: el ambiente de inseguridad dentro de la que viven y sobreviven los habitantes del país, principalmente los de la ciudad de México. Toda clase de delitos graves se comenten diariamente y esta circunstancia ha conducido al Ejecutivo Federal a crear una coordinación de Seguridad Pública de la Nación. Designando al Licenciado Arsenio Farrell Cubillas, para encargarse de ella, este acto Presidencial, quizá fruto de una benevolente y apresurada actitud de Carlos Salinas de Gortari y sus consejeros, es el causante más destacados de la marginación Constitucional, sumiendo a otros de lo que en esta ocasión no voy a tratar, además la creación de la citada Coordinación de Seguridad Pública de la Nación suscita la imprescindible cuestión de precisar las facultades del Presidente en lo que concierne a la instauración de entidades públicas y del nombramiento de sus funcionarios, para tratar dicha cuestión y con objeto de orientar a la opinión pública en la actual situación en que se debate la sociedad mexicana y que puede convertirse en caótica y anarquizante, es imprescindible formular importantes consideraciones de carácter jurídico, cuyo olvido, desconocimiento o preterición la Han provocado.

En la presente ocasión y en torno de este tema sólo nos referimos a la creación de la mencionada coordinación de Seguridad Pública de la Nación y a la designación de su dirigente a este propósito cabe formular razones que exponemos a continuación.

Conforme al artículo 124 de la Constitución "Las facultades que no están expresamente concebidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservados a los Estados", el Presidente de la República, que es indiscutiblemente un funcionario Federal, sólo puede ejercer las facultades que en forma expresa le confiere la Ley Suprema de México, sin esta confección expresaba el Presidente no se debe realizar ningún acto en su carácter de tal pues no está investido de las llamadas "Facultades Implícitas" que la Constitución confiere al Congreso de la

Unión, Además por Virtud del principio contenido en el precepto transcrito, ninguna Ley secundaria puede otorgarle atribuciones que no sean inherentes a su facultades Constitucionales expresas ya que en el supuesto contrario el invocado principio constitucional quedaria sometido a la voluntad del Congreso Federal, lo que sería inadmisibile y afectaría la supremacia normativa de la Constitución de la República.

Conforme a lo que se acaba de aseverar, ninguna disposición Constitucional concede al Presidente facultades para crear órganos como la mencionada Coordinación de Seguridad Pública de la Nación ni para nombrara a sus servidores es cierto que la fracción II del artículo 89 de la Constitución faculta al Presidente para nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión "cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes" debiendose recordar a este respecto que es al Congreso de la Unión al que compete "crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones" según la establece la fracción XI del artículo 73 invocado por ordenamiento supremo.

De estas consideraciones se infiere que el Presidente Salinas de Gortari no tenían facultades para crear la multicitada Coordinación de Seguridad Pública de la Nación, esa creación u ese nombramiento implicado a los artículos 87 y 16, primera parte, constitucionales.

Por otra parte, el objeto asignado a dicha Coordinación de Seguridad, en lo que concierne a la Seguridad previniendo que la quebranta, es una función que corresponde al Ministerio Público Federal según los artículos 21 y 102, inciso A, de la Ley fundamental de México, por lo que la actividad de la susodicha Coordinación de Seguridad Pública de la Nación invadiría y desplazaría la competencia de la citada Institución Social, además estos fenómenos inconstitucionales se extendería las órbitas competenciales del Ministerio Público de las diversas entidades federativas en lo que a los delitos no federales concierne.

La crítica Jurídica que se involucra en las consideraciones expuestas sólo porque la finalidad que se desaparezca la tantas veces aludida Coordinación de Seguridad Pública de la Nación y se restituya al Ministerio público sus tradicionales funciones persecutorias de los delitos y d los delincuentes que establece el artículo 21 de la Constitución, dicha desaparición, además de entrañar la voluntad política de respetarla como la Ley Suprema y fundamental del Estado de derecho en México, sin su observancia nuestro país incidiría en la anarquía destructiva o en la dictadura²⁴

Pero surge necesariamente una pregunta, ¿Eran necesarias algunas de esas reformas o adiciones?. Para los habitantes del país que no pertenecen a la iglesia o alguna agrupación religiosa ¿Qué beneficio significó la relación Iglesia-Estado? La verdad es que yo no le veo ninguna razón de ser a la reforma de los artículos 24 y 130 de nuestra Ley máxima.

4.2.2 RAZON SOCIAL.

En nuestro mundo moderno de constante evolución, no se puede pensar en una Constitución permanente, ésta debe tener una constante transformación a fin de suprimir lo que se ha vuelto obsoleto y quedar abierta a los cambios que exigen las nuevas necesidades, nuestra Constitución en su artículo 135 establece que esta es susceptible de reformas y adiciones, señala los requisitos que para tal efecto deben cumplirse; para que estas adiciones o reformas lleguen a ser parte de la mismas se requiere que en el Congreso de la Unión, por medio del voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Diario "EXCELSIOR", jueves 28 de Abril.

Pero en nuestra personal opinión no basta lo anterior, y reitero que los Legisladores Federales deben tener un estudio a nivel académico medio superior, que sus funciones como representantes populares sean fructíferas por sus conocimientos de esa forma darle una mejor interpretación de las facultades que la propia Constitución les confiere y no sea como lo que hasta ahora ha sucedido que el Poder Legislativo no ha sabido rescatar su autonomía, sin ser subordinado del Poder Ejecutivo.

El Ejecutivo Omnipotente contando con el control de los votos congresistas de un partido de Estado y con la complicidad de los parlamentarios panistas listos a aprobar las reformas Constitucionales que el Gobierno les indique ²⁵

Otro ejemplo es la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la cual de acuerdo al decreto del día 29 de junio de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación tiene su fundamento en el Artículo 102 apartado "B" de la propia Constitución.

Ante el abuso que cometían los funcionarios en especial encargados de impartir justicia, contra personas nacionales y extranjeras, el Gobierno se vio obligado a crear un organismo que vigile los excesos o abusos que cometen los primeros.

"Naturalmente que si el Presidente de la República lo deseaba, su deseo es orden y así la iniciativa que mandó pésimamente mal hecha, se convirtió en texto Constitucional, pues los Diputados y Senadores más tardaron en recibir la iniciativa que en aprobarla y enviarla los Diputados de las entidades Federativas, para que también la aprobaran, ya integrarla al texto Constitucional.²⁶

²⁵ Krieger Vázquez, Emilio, Ob., p.17.

²⁶ Gutiérrez y González Ernesto, Ob Cit., P.294.

En la reforma hecha al artículo 102, en el agregado "B" el cual dice: el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán Organismos Jurídicos Mexicanos los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos, formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias de denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos.

La misma Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala cuál es su limitación y en su artículo 7 dice: La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y Resoluciones de Organismos y Autoridades Electorales.

II.- Resolución de carácter Jurisdiccional.

III - Conflictos de carácter Laboral

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

"Y hasta ahí el alcance de esta curiosa Comisión a la cual además, se le limitó expresamente a no intervenir en asuntos Políticos, Judiciales y a Juzgados Laborales, total que nada le dejaron, sino puede decir que la redujeron a sólo investigar asuntos de policías."²⁷

Nada nuevo por descubrir fueron las funciones encomendadas a la Comisión nacional de Derechos Humanos, por que antes de la creación de ésta, nuestras leyes ya tenían como recursos y siguen vigentes; La queja, la Apelación y el Amparo, que siguen concediendo la misma intervención, sin ella. La Comisión Nacional de Derechos

²⁷ Gutiérrez y González, Ernesto, Ob, cit.p.193.

Humanos. el único requisito es que el interesado o quejoso lo solicite y demuestre sus agravios.

Realmente consideramos para quien es muy poco beneficio que se mencionan anteriormente ya que sabemos que al llegar a la citada Comisión nos encontramos que tenemos que esperar que alguien pueda atendernos o llevar nuestra denuncia y sin tomar en consideración que la mayoría que sufre estos abusos de autoridad es gente que apenas alcanza en un nivel académico de secundaria si hablamos de la gente que sabe leer y escribir.

4.2.3 RAZON JURIDICA.

En el aspecto jurídico también se dan irregularidades, que hasta ahora se relacionan íntimamente con las anteriores ya que principalmente son aspectos jurídicos los que se violan, de los cuales nuestros legisladores no han elevado su protesta o inconformidad dándoles la excusa del desconocimiento que tiene sobre esta materia, claro sin generalizar.

El siguiente ejemplo que mencionamos, lo haremos sin la intención de inmiscuirse en asuntos políticos, y mucho menos pretendemos exculpar a otros, simplemente nos concretaremos a decir lo que creemos que hubiera sido lo correcto; de acuerdo con la Constitución, los Códigos Penales y de Procedimiento Penales de cualquier Entidad Federativa:

"El martes 10 de Enero de 1989, Joaquín Hernández Galicia, la QUINA, el dirigente más poderoso que haya habido en el país fue detenido por militares."²⁶

²⁶ Proceso Semanario de Información y Análisis, 3 de Octubre de 1994, #935, p.6.

Lo extraño aquí es que se encuentra publicado en casi todos los periódicos de aquella fecha los militares dispararon contra el domicilio del antes citado, procediendo después a detenerlo los propios militares

De acuerdo con los artículos 13 y 21 de la Constitución, el primero dice. Que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los militares en ninguna caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, cuando un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

El artículo mencionado es muy claro, vemos que los militares carecían de autoridad para detener al mencionado líder petrolero o cualquier otra persona, Además no se justifica su actuación porque no era un caso de flagrante delito en la que cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.. Según el artículo 16 del mismo texto Constitucional.

Para corroborar lo anterior es necesario remitimos al artículo 21 de la Ley Suprema de la Nación. Artículo 21 la imposición de las penas es propio y exclusivo de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe, el ministerio público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato.

Ante estos abusos y destrozos de nuestra Constitución nuestros legisladores nunca supe que solicitaran una aclaración al responsable de tal acción.

Otro caso más: en el año de 1993 el artículo 16 de la Carta Magna fue reformado en su segundo párrafo y la realidad es que según en nuestra opinión, no significó ningún avance, más bien un obstáculo porque anteriormente decía: "No podrá librarse orden de aprensión o detención a no ser por la autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta la responsabilidad del inculpado. Con esto era suficiente para que el Ministerio Público solicitara el ejercicio de la acción penal en contra del acusado

La mencionada reforma no significa agilización en la averiguación de indeterminado delito, por el contrario de un retraso, porque ahora deben existir datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y posible responsabilidad del inculpado; ¿qué trabajo o que difícil ha de ser?

Demostrar ahora el abuso de confianza si no se tiene testigos, debió pasar 76 años para que nuestros legisladores se dieran cuenta que en este párrafo era obsoleto o que se cometían muchos abusos, porque las personas que se querrelaban no eran dignas de fe, como si no existiese una pena para quien declarara falsamente ante la autoridad judicial.

El último de los casos que mencionaré en este trabajo y no porque no existan más, sino porque creemos que son suficientes los señalados hasta este momento.

El día 23 de marzo de 1994 en un lugar llamado Lomas Taurinas, en la ciudad de Tijuana del estado de Baja California Norte, fue privado de la vida el licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta, quien era candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, como es de todos sabidos el homicidio del candidato a la presidencia, nos concretaremos a señalar lo siguiente: la aportación de arma de fuego sin el permiso correspondiente es un delito federal, y el artículo 6to del

Código Federal de Procedimientos Penales dice "Es tribunal competente para conocer de un delito, el lugar en donde se comete. Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente el Juez de cualquiera de estas que hubiera prevenido"

Por lo respecta al homicidio, éste es competencia del fuero común, y es competente para conocer el Juez penal del lugar donde se comete el delito, aquí cabe hacer una pregunta y a la cual nunca quizá se tenga una respuesta satisfactoria ¿Porqué se trajo a la jurisdicción de un Juez Federal del Estado de México el caso antes señalado?, si el delito más grave es el homicidio y los menores son, portación de arma prohibida y disparo de arma de fuego

Y ante estas violaciones a la Constitución y a nuestras Leyes, los legisladores que son nuestros representantes, solo han sabido guardar silencio, nos da a pensar que este silencio es una forma de agradecimiento por su puesto ante el poder ejecutivo, esto nos invita a reflexionar, el porqué siendo representantes del pueblo no realicen con equidad bien su trabajo.

CONCLUSIONES.



CONCLUSIONES.

El tema objeto de presente investigación es la importancia que ha venido adquiriendo el Poder Legislativo en la actualidad, por ello establecimos un capitulado que nos diera la idea fundamental de que es, adonde va y cual es su futuro dentro de los poderes del estado ya que observamos la gran desigualdad entre estos y la preferencia hacia el Poder Ejecutivo.

PRIMERA: Durante el capitulo primero demos a conocer, entender y aplicar el principio de división de poderes, para ello comienza en Grecia Aristóteles como el precursor remoto de la división de poderes hacia como las primeras teorías del estado, indica claramente que las funciones deben ser confiadas a titulares diferentes para evitar su concentración y señala que cada estado debe de tener tres elementos de gobierno con facultades especificas entre si, enunciando los elementos que el considera importantes.

En la época romana Polibio y Cicerón establecieron la idea de separación de poderes de la siguiente manera la aristocrática que pertenecía al senado, la monárquica que pertenecía al consulado y por ultimo la democrática que pertenecía a la participación ciudadana tratándose en realidad de una combinación de diversas formas de gobierno.

De la misma manera en la edad media San Agustín y Santo Tomás desempeñaron un papel importante en la búsqueda del poder temporal bajo la inspiración divina, ya que para ellos el poder y la autoridad tienen su fundamento en Dios y no en las naturaleza humana, es así como se establece de manera sutil un sistema de gobierno monárquico moderado en el que se repudia la tiranía, se admite la convivencia de un cooperación de todos los asociados en la cosa pública y se afirma la primacía de la Iglesia.

Para John Locke existía cuatro funciones que debía desempeñar el estado, la legislativa, la ejecutiva y la federativa y la prerrogativa, llevadas a cabo por dos poderes pretendiendo así establecer un equilibrio de fuerzas y no dejar al poder político de un Estado en manos de un sola persona o grupo de ellas.

El pensamiento Montesquieu afirma la existencia de tres poderes, el poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y de las cosas relativas al Derechos de Gentes y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil lo anterior partiendo de la limitación de poder público mediante su división es garantía de la libertad individual haciendo hincapié en que es necesario que ninguno de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos.

SEGUNDA: Pasando al análisis de la División de poderes en México, podemos decir que su naturaleza jurídica se explica en la distribución de las funciones y es así como en la historia constitucional de nuestro país han existido deferentes constituciones y leyes fundamentales, podemos apreciar la intención hecha norma de mantener una separación de poderes establecidos con el fin de equilibrarlos entre sí para garantizar la independencia de cada unos de ellos, es así como llegamos a nuestra Constitución Política de 1917, que consagra dos declaraciones relativas a la división de poderes en la primera se refiere a la estructura y organización de la federación y se localiza en el artículo 49 constitucional, la segunda se encuentra en el artículo 116 de la estructura constitucional del poder público en los estados, se relaciona con este tema el artículo 122 constitucional que contempla la existencia de seis órganos del poder público para el distrito federal.

Fueron estas reformas, adiciones y violaciones, que posteriormente se realizaron en el artículo 55 constitucional, que se dieron que me motivó a desarrollar el presente

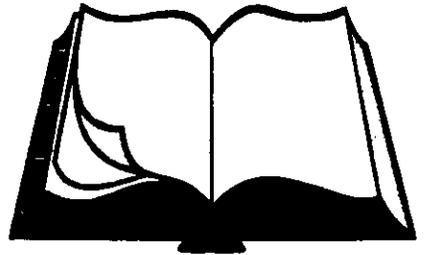
tema, y como expuse en uno de los capítulos y después volví a reiterar, que no es mi finalidad exhibir a ningún funcionario en particular, pero lo único que critico es la forma en la que desarrollan su trabajo, como representantes de la ciudadanía.

TERCERA: Propongo que nuestros legisladores sean licenciados en derecho, o conocimientos básicos del derecho, estos evaluándolos por medio de exámenes cada 6 meses, porque como vimos durante el desarrollo del presente tema, son ellos los representantes populares, los encargados de aprobar las iniciativas de ley, que les envía el Ejecutivo, por lo tanto deben ser conocedores de la leyes, son ellos parte del Legislativo uno de los tres Poderes que reconoce nuestra Constitución, y son ellos los que deben frenar los excesos de los otros dos Poderes, en especial el Poder Ejecutivo y no como en la actualidad sucede que el Poder presidencial en ocasiones está por encima de la misma Constitución, por esto cito nuevamente la opinión del Doctor Ignacio Borgoa Orihuela, vertida en el diario "Excélsior", la cuál fue transcrita textualmente en este trabajo, y de la cual retomo una pequeña parte de ella, "A la situación peligrosa actual en nuestro país se encuentra y ha provocado angustia, zozobra, desesperanza y pesimismo, en la opinión pública. Hemos llegado a dudar, con suma tristeza si aún vivimos dentro del Derecho y la Legalidad que son signos fundamentales de toda democracia."

CUARTA.- Sin embargo estoy ubicada en la realidad y aún cuando nuestros legisladores conocieran esta propuesta nunca la aprobarían, el primer argumento sería, que en México existe la libertad y democracia, además que sería limitarle a otros mexicanos, que no sean Licenciados en Derecho o que cuentan con conocimiento de Derecho, a la postulación para Diputado aunque fuera militante de determinado partido político, y no lo harían porque quienes de ellos pensarán en el suicidio político. Las razones quedan expuestas a lo largo de la investigación.

*Análisis Jurídico para la adición y modificación
del artículo 55 Constitucional.*

P R O P U E S T A.



PROPUESTA AL ARTICULO 55 CONSTITUCIONAL.

Durante el desarrollo del trabajo de investigación se ha mencionado los requisitos actuales que establece el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos para ser Diputado Federal, y dentro de estos las reformas y adiciones que hemos realizado dentro de la investigación

Para comenzar realizaremos comparaciones de constituciones de otras Entidades Federativas, los requisitos que exigen a sus habitantes para ser Diputados Locales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina en su artículo 40, cuáles son los requisitos e impedimentos para poder ocupar dicho cargo de elección popular el cual esta compuesto por 8 fracciones que dicen lo siguiente:

Artículo 40.- para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mexiquenses con residencia efectiva en su territorio no menor de un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;
- III.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria o por delito internacional que merezca pena corporal;
- IV.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V.- No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y material, definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI.- No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- VII.- No ser Juez, Magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Servidor Público Federal, Estatal o Municipal; y

VIII - No ser militante o Jefe de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del Distrito o Circunscripción por el que pretende postularse

En los casos a los que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y de 30 de las extraordinarias.

El Gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo a Diputado

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta constitución también dispone en dos artículos cuales son los requisitos e impedimentos para ser Diputado Local en esta entidad, dispone de cuatro fracciones los cuales están establecidos en el artículo 25, y en el artículo 26 se integran los impedimentos en ocho fracciones que son los siguientes:

Artículo 25 para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

I.- Ser Morelense por nacimiento, o ser Morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años antes a la fecha de la elección.

II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior al día de la elección en el Distrito que represente.

III.- Ser Ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos.

IV.- Haber 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere además de los requisitos en las fracciones 1,

2. y 4 tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de elección

A través de estas exposiciones de las constituciones locales, pudimos observar que los requisitos para ser Diputado Local tienen gran analogía con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el mismo cargo pero a Nivel Federal.

En las cuales observamos que no exigen tener una preparación académica y mucho menos una licenciatura de acuerdo a la rama que van a representar.

A continuación redactaré el artículo 55 según nuestro criterio, haciendo énfasis a las adiciones y modificaciones dentro del texto del mismo

PROPUESTA :

Artículo 55 Constitucional, Adición y modificación.
Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que nazca dentro del territorio nacional, en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 28 años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprendan la circunscripción en la que se realice la elección o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV - No estar en servicio activo en el ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V - No ser secretario o subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su cargo, aun cuando se separe definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los Magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VII.- Poseer el día de la elección antigüedad mínima de tres años ejerciendo sus conocimientos de derecho, cuando se trate de grupos mayoritarios, y certificado de preparatoria de alguna Institución facultada para expedirla así como reconocida por la SEP.

VIII.- Gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente

la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo de servidor público.

IX.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades del artículo 59 constitucional

CONSECUENCIAS DE LA REFORMA AL ARTICULO 55 CONSTITUCIONAL.

Proponiendo, asimismo, aumentar la edad para ser sujeto de voto pasivo, de manera que pueda elegirse Diputado de 28 años y Senador de 35 años.

Este enunciado reconoce una estrecha vinculación entre el artículo 34 de querer incorporar a la juventud, expuesto el del día 11 de Noviembre de 1971, el interés de los legisladores es que la juventud se incorpore a la formación, de la voluntad de la Nación, ya que se reconoció que es mayor de edad para tener derechos y obligaciones.

Para la ciudadanía el cumplir 18 años, debía concedérseles también el derecho en derecho a participar en la conformación de las grandes decisiones Nacionales.

Las consecuencias serian desfavorables, por que la inexperiencia de la juventud sin exigir una licenciatura o mínimo conocimientos fundamentales de derecho, estas se verian reflejadas en la creación de leyes, más coherentes.

De las necesidades del país para crear leyes apegadas a la realidad, y coherentes, no solo es dejarse llevar por la posibilidad de compartir la responsabilidad del Poder Legislativo, sino de realmente velar por los intereses del país, no solo dejarse llevar por la juventud, sino por la necesidad de aportar los

conocimientos del estudio y debate de las normas que regulan la República, tomando encuentra el pensamiento, aportación de los conocimientos actuales del derecho.

Por otro lado aumentar la edad requerida para ingresar al Poder Legislativo permitirá que se pueda dar en ambas Cámaras, no solo para una mejor representación política, sino una más adecuada representación social. En nuestra Nación la población es de jóvenes, esto es da la oportunidad de darle a México, la creación de un Congreso de la Unión, compuesto por gente joven con deseos de dar una aportación constructiva.

Ampliar los requisitos para ser Diputado, es la forma de darles a los jóvenes la oportunidad de servir, es ratificar nuestra confianza en ellos, como una realidad actuante. Su aportación constructiva y creadora resulta indispensable para labrar el presente y el futuro de México, es también la manifestación de nuestro compromiso institucional de estimular, mediante procedimientos democráticos, el relevo de las generaciones en los puestos de mando de una sociedad, tanto en los campos de la cultura, de ciencia, de economía y de conocimientos de derecho que rigen nuestro sistema, el cual debe de mostrar que cualquier joven es capaz, de mostrar su preparación y vocación para la transformación del País.

Con tal fundamento podemos basarnos en estas reformas, que complementarán al Poder Legislativo lo decreta, una mejor instrumentación de nuestra vida democrática. Corresponden al mismo propósito de ampliar la participación de los ciudadanos en la dirección de la Nación e implican desde luego, mayores responsabilidades para el gobierno de la República, para las nuevas generaciones de ciudadanos, el deseo del progreso que manifiesta en todos los ámbitos del país, permite predecir que el perfeccionamiento de las normas sustentará un avance significativo en el mejoramiento de nuestra sociedad.

Este es el motivo por el cual realizamos la investigación sin perder la esperanza de que algún día se llegue a considerar como un precepto necesario para los requerimientos que se les establece a estos representantes legales del pueblo, buscando la mejoría no solo social sino política y jurídica en nuestro país, solo por el simple hecho de ser mexicanos.

La ley molesta a dos personas: al encargado de obedecerla y al encargado de hacerla cumplir, los dos resisten. Uno porque la ley le impide hacer su gusto o su negocio; el otro por que prefiere vivir cómodo. Hay muchas leyes y muchos intereses privados en desacuerdo con ellas. Esto crea una especie de conspiración contra las leyes, en la que participamos todos.

Todos pedimos que se aplique la ley, pero todos tratamos de eludir el cumplimiento de alguna.

No hay nada tan difícil que no pueda conseguirse. Todo depende de la fortaleza del hombre.

JULIO CESAR.

B I B L I O G R A F I A .



LEGISLACIONES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL ALCO, MÉXICO, 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EDITORIAL PODER LEGISLATIVO LII LEGISLATURA, ESTADO DE MÉXICO, 1995

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CÁDIZ 19 DE MARZO DE 1812. IMPRESOR DE CÁMARA DE S.M, POR D. MANUEL ANTONIO VALDÉS

BIBLIOGRAFÍA.

ALVEAR ECEVEDO, CARLOS, MANUAL DE HISTORIA DE LA CULTURA, 14. EDICIÓN. EDITORIAL JUS, MÉXICO, 1981.

BURGUA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 8. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1991.

CALZADA PADRÓN, FELICIANO, DERECHO CONSTITUCIONAL, EDITORIAL HARLA, MÉXICO, 1992

CARPISO MACGREGOR, JORGE, LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, 8. EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1990.

MARGADANT S., GUILLERMO F., INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, 7ª EDICIÓN, MÉXICO, EDITORIAL ESFINGE, 1986.

-----ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM, MÉXICO 1989

CASTRO JUVENTINO V., GARANTÍAS Y AMPARO, 6 EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1989.

DE LA CUEVA, MARIO. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982

MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA, DIVISION DE PODERES Y FORMA DE GOBIERNO EN LA CONSTITUCION, DE APATZINGAN EN ESTUDIOS SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN, 1ª EDICION, MEXICO PUBLICACIONES DE LA COORDINACION DE HUMANIDADES UNAM, 1964.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, DERECHO ADMINISTRATIVO Y DERECHO ADMINISTRATIVO AL ESTILO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1993

KRIEGER VÁZQUEZ, EMILIO, EN DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, EDITORIAL GRIJALBO, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1994.

RABASA GAMBOA, EMILIO O. Y CABALLERO, GLORIA, MEXICANO ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN, LI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS, MÉXICO, 1982.

ORTIZ RAMIREZ, SERAFIN, DERECHO CONSTITUCIONAL, 1ª EDICION, MEXICO, EDITORIAL CULTURA, 1961.

RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, 4. EDICIÓN EDITORIAL PAC, MÉXICO, 1985.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PRIMERA PARTE), EDITORIAL COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, MÉXICO, 1993.

-----LECCIONES DE HISTORIA DE MÉXICO, (SEGUNDA PARTE),
EDITORIAL COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, MÉXICO, 1994.
TEMA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL, 25. EDICIÓN, EDITORIAL
PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1991

VALLE ARIZPE, DE ARTEMIO, HISTORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EDITORIAL,
PEDRO ROBREDO, 4. EDICIÓN, MÉXICO, 1946.

CARPIZO MCGREGON, JORGE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, EDITORIAL
PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1991.

TENA RAMIREZ, FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA,
MÉXICO, 1991.

LOCKE, JOHN, ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL, 2ª EDICION ESPAÑOLA(primera
traducción) MEXICO, EDIT, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1941